



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

LA ADOPCION DENTRO DE
LA NATURALIZACION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Gpe. Margarita Villanueva Colln



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A MI PADRE :

SR. JOSE GERMAN VILLANUEVA HAY.

*Porque gracias a su trabajo y
empeño en darnos educación
logré realizar mis estudios.*

A MI MADRE :

SRA. MA. DEL CARMEN G. DE VILLANUEVA

*Por sus ruegos a Dios y su inigualable
cariño y comprensión.*

A MI NOVIO:

SR. LIC. DAVID GERSTEIN M.

*Con todo mi amor porque
eres la luz que ilumina
mi vida.*

**A LA
LIC. SARA BIALOSTOSKY DE CHAZAN**

*Con admiración y agradecimiento
por la dirección en la elaboración
del presente estudio.*

LA ADOPCION DENTRO DE LA NATURALIZACION

EXPOSICION DE MOTIVOS

Capítulo I.—ORIGENES DE LA FAMILIA.

A.—Generalidades.

B.—La familia en el Derecho Romano.

Capítulo II.—LA ADOPCION EN EL DERECHO ROMANO.

a) Definición y conceptos generales.

b) Requisitos e impedimentos.

c) Clases y efectos.

Capítulo III.—LA ADOPCION EN DIFERENTE LEGISLACIONES.

A.—a) Generalidades.

b) Clases, requisitos y efectos.

c) Cambios sufridos en la legislación.

d) El Código Civil vigente.

B.—En el Derecho Español.

a) Generalidades.

b) La patria potestad.

c) Derechos hereditarios de los hijos adoptados.

C.—En el Derecho Mexicano.

a) Antecedentes.

b) Su regulación en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles y vigentes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La consecuencia lógica de la unión de un hombre y una mujer, desde la creación misma ha sido la procreación de los hijos, a quienes les es proporcionado cariño, educación y lo necesario para subsistir, ven en ellos no sólo una perpetuación de su nombre sino también una prolongación de sí mismos. Sin embargo a muchas parejas les es negada la procreación y ante éste impedimento recurren al acto jurídico de la adopción por medio del cual logran lo que les es negado por la naturaleza, un hijo, generalmente un niño que se adopta no está ligado a los adoptantes por ningún lazo consanguíneo, nos preguntamos ¿debe o no guardar relaciones con su familia original? ¿debe tratarse diferente por no ser hijo nacido de la unión? ¿qué derechos tiene dentro de la familia y respecto a sus padres adoptantes?, en el caso de que por diferentes motivos o circunstancias la pareja adoptante pudiera procrear hijos después de haber adoptado a un niño ¿éste pasaría a ocupar un segundo lugar o perdería sus derechos? Las diferentes legislaciones a través del tiempo han regulado la adopción concediéndoles derechos y obligaciones tanto a los adoptantes como a los adoptados. Sin embargo en la práctica se presentan problemas cuya solución puede traer aparejada la integración del hijo a la familia que lo adoptó o por el contrario la desintegración de la misma. De ahí la necesidad de avocarse al estudio de la adopción no sólo de sus principios generales sino de sus casuísticos.

Pero ¿qué ocurre dentro del derecho internacional privado cuando el adoptante es de distinta nacionalidad a la del adoptado? una vez nacionalizado el adoptante ¿qué nacionalidad adquiere el adoptado? o bien en el caso de que tuviera hijos consanguíneos el adoptante ¿qué nacionalidad tienen éstos y cuál el hijo adoptivo? El tratar de contestar a estas preguntas me indujo a realizar el siguiente estudio, mismo que someto a la consideración del jurado para obtener el título de Licenciado en Derecho.

CAPITULO I

ORIGENES DE LA FAMILIA

A.—GENERALIDADES.

Los orígenes de la familia se remontan a la aparición misma del hombre, ya que si partimos de un punto de vista biológico, encontramos que la finalidad de la especie humana es la procreación y con ello la perpetuación de la especie; claro está, que esta función no sólo es privilegio del ser humano sino también de los animales, pero dada la condición de los mismos, no es posible hablar de igualdad con el hombre, ya que éste necesita la asistencia familiar durante un largo período, para después valerse por sí mismo; emancipación que es lograda con mayor rapidez en los animales. (1)

En los pueblos primitivos encontramos que la figura central de la familia, era la materna, debiéndose ésto a la poliandría, que como ya sabemos es la unión de una mujer con varios hombres; esta forma ocasionó que el parentesco se determinara por la línea materna ya que era el progenitor conocido. Así mismo originóse la ginecocracia o sea el dominio de la mujer; ella era el centro de la familia y la que ejercía la autoridad dentro de la misma. Quizá este dominio que tenía se debió como lo analiza Bachofen (Juan Jacobo) en su famosa obra *Mutterrecht* (1861) a que las mujeres eran sedentarias y estaban entregadas a la agricultura, dirigían el culto y tenían propiedades, teniendo con ello pleno dominio en la comunidad; los hombres no podían desarrollar esta actividad ya que llevaban una vida errante dedicada a la caza en las selvas. (2)

El hogar se formaba alrededor de la figura materna, en virtud de que el parentesco como ya dijimos se determinaban por

(1) Nodarse, José J. "Elementos de Sociología", New York, Minerva Books, 1962. Pág. 32.

(2) Floris Margadant, Guillermo. "El derecho privado romano", 3a. ed. México, Estíngue. 1968 Pág. 189.

esta línea, se consideraban parientes a dos hermanos nacidos de una misma madre; pero no si eran de distintas, aún cuando el padre fuera el mismo. (3)

La transmisión del parentesco por línea paterna dio lugar al patriarcado; la familia patriarcal en los primeros tiempos de la antigüedad se basaba en el culto que se tenía a los muertos y antepasados el cual era practicado en el hogar por el padre y transmitido a sus descendientes. (4) Este tipo de familia apareció en Palestina, Grecia y Roma.

B.—LA FAMILIA EN EL DERECHO ROMANO.

El núcleo familiar en Roma estaba formado en torno al paterfamilias, dando con ello lugar al sistema patriarcal. La palabra familia en el sentido estricto de la misma, es utilizada para considerar como tal a la reunión o conjunto de personas sometidas a una autoridad, que en este caso era la del paterfamilias, ésta era ejercida por el abuelo paterno o por el padre, el cual quedaba como dueño absoluto de todas las personas que estaban formando la familia.

En Roma se clasificaban las personas en dos clases distintas: *alieni iuris* y *sui iuris*. Las primeras eran las que estaban sometidas a la autoridad de otro. Las segundas las que dependían de sí mismas. (5)

El pater familias pertenecía a las segundas o sea era *sui iuris*, no dependía de nadie y si en cambio tenía bajo su autoridad a todas aquellos que forman el núcleo familiar, siendo así dueño absoluto de todas y cada una de ellas y de las cosas o bienes que eran adquiridas por él o por los miembros familiares (potestad que fue debilitándose en el derecho clásico y en el postclásico).

(3) *Ibidem*. Pág. 189.

(4) Recasens, Luis. "Tratado general de sociología". 8a. ed. México, Porrúa, 1966. Pág. 468.

(5) Petit, Eugene. "Tratado elemental de derecho romano" trad. D. José Ferrández González, México, Editora Nacional, 1963. Pág. 95.

Si lo deseaba el paterfamilias podía aumentar su familia, utilizando la adopción si la persona era *alieni iuris*, o la adrogación si era *sui iuris*, (más adelante nos referiremos a estas figuras) si quería disminuirla, excluía a alguno de sus descendientes utilizando la emancipación (forma que estaba relacionada con el procedimiento que se llevaba a cabo para efectuar la adopción).

En Roma existían dos formas de parentesco: la agnación y la cognación.

La agnación o parentesco civil que comprendía a todas aquellas personas que estaban bajo la potestad del paterfamilias, queriendo decir con ello que eran agnados de éste no sólo sus descendientes naturales, (hijos, nietos, bisnietos, etc.), sino también aquellos extraños que hubieran ingresado a la familia ya fuera por medio de la adopción, la adrogación o el matrimonio *cum manu* según el caso. La agnación la conservaban todos entre sí a pesar de que el paterfamilias hubiese muerto, y la perdían aquellos que eran emancipados, conservando solamente el parentesco consanguíneo o natural. El vínculo agnaticio era transmitido por vía de varones quedando suspendido por el lado femenino. A los agnados les eran concedidas especiales prerrogativas en derecho de tutela, curatela y de sucesión. (6)

La cognación, parentesco consanguíneo dado por la naturaleza se originaba entre personas descendientes unas de otras sin distinción de sexos y con un tronco común (la imposición de este parentesco fue posterior al agnaticio o civil ya que éste era el vínculo familiar por excelencia) existían dos formas para determinarlo, una era en línea recta y la otra en colateral; la primera cuando las personas procedían unas de otros teniendo sentido ascendente cuando se partía del tronco común hacia los antepasados de éste, y descendiente respecto a los procreados por él. Se hacía la distinción de inmediata cuando se trataba del padre o del hijo y de mediata respecto del abuelo o nieto. La línea colateral se utilizaba para todos que teniendo un tronco

(6) Peña Guzmán, Luis Alberto, Argüello, Luis Rodolfo. "Derecho Romano". 2a. ed. Buenos Aires, 1966, Tipográfica Editora Argentina. Págs. 434, 435.

común no descendían unas de otras (hermanos, primos, tíos y sobrinos entre sí). A pesar de que en un principio el parentesco cognaticio carecía de importancia, teniéndola por completo el agnaticio (debido al ya aludido sistema patriarcal) fue cobrándola a tal grado que se establecieron impedimentos matrimoniales en base a éste, y se reconocieron derechos hereditarios de los nietos respecto al abuelo materno, acuerdo que fue llevado a cabo por Justiniano. (7)

La personalidad romana estaba integrada por tres "status": Libertatis, civitatis y familiae, por el primero se distinguían quienes eran libres o esclavos; el segundo cuales eran ciudadanos romanos y cuales no; el tercero determinaba quienes eran jefes de familia o miembros de ella sometidos a la potestad del pater. (8) La pérdida de cada uno de éstos daba lugar a la capitis diminutio, máxima, meda y mínima respectivamente.

El derecho romano consideraba esenciales dichos "status" para la existencia de la persona, si perdía uno de ellos, automáticamente dejaba de existir civilmente y todos los bienes que componían su patrimonio pasaban a posesión del señor, del estado o del pater según el caso. Respecto a las deudas que tenía el capitis disminuído en un principio fueron burladas y no siendo justa esta medida el pretor la corrigió, ordenando que los acreedores hicieran valer sus derechos contra la persona a la que se le hubiera asignado el patrimonio del capitis disminuído, o en el caso tomar posesión de los bienes e incluso venderlos. (9)

(7) Peña Guzmán, Op. Cit. Págs. 436 y sgts.

(8) Arjas Ramos, J. "Derecho Romano" 7a. ed. Madrid. Ed. Revista de derecho privado, 1958. Pág. 55.

(9) Ibidem. Pág. 77.

CAPITULO II

LA ADOPCION EN EL DERECHO ROMANO

a) Definición y conceptos generales.

La adopción fue otra de las instituciones romanas por medio de la cual un *alieni iuris* pasaba a formar parte de otra familia distinta a la suya, Modestino señalaba que no sólo la naturaleza hacía hijos de familia sino también la adopción. Existían dos formas, una la adopción propiamente dicha y la otra la adrogación que se realizaba sobre una persona *sui iuris*. D. 1, 7, 1.

La "ratio iuris" de la adopción en el derecho romano, era evitar la extinción de la familia, cuyas causas podían ser: la imposibilidad de procreación. Ist. 1,1; Gayo, D. 1,7,1. o la descendencia femenina (dada la trascendencia del sistema patriarcal imperante en Roma) ante esta situación el paterfamilias se veía obligado por el interés de evitar dicha extinción a adoptar a uno o varios *alieni iuris*, quienes serían los encargados de continuar con la estirpe y el culto de los antepasados. (10)

Sin embargo encontramos el uso de la adopción fuera de la familia según algunos autores que se extendía para con los esclavos con simultánea "manumissio vendicta" (11). Así mismo se dice que la adopción fue el medio introducido por los plebeyos que no tenían acceso a los *comisios curiados* como lo hacían los patricios para llevar a efecto la adrogación. La forma de llevar a cabo la adopción requería de un doble acto el uno referente a la pérdida de la potestad del padre natural y el otro la adquisición de la misma por el padre adoptante. El padre natural hacía tres ventas ficticias del hijo seguidas las dos primeras de manumisiones; después de la tercera venta el hijo quedaba en "mancipium" se requería que el adoptante lo remanipara ficticiamente

(10) Jörs, Paul. "Derecho privado romano" Trad. 2a. ed. alemana. Barcelona, 1937. Labor, S. A. Pág. 416.

(11) Kaser, Max. "Derecho romano privado". Versión de la 5a. alemana por José Santa Cruz Teijeiro. Reus, S. A. Pág. 282.

reclamando tener poder sobre el hijo, ante la no oposición del padre natural el magistrado declara que desde ese momento el padre adoptante adquiriría la patria potestad sobre el hijo adoptivo. Para las hijas y los nietos no eran necesarias las tres ventas ficticias, sino que bastaba una sola. (12)

Justiniano suprime el procedimiento ya descrito para la realización de la adopción, y señala que es suficiente una declaración del padre natural y la conformidad del adoptado ante el magistrado a quien en presencia del padre adoptante extendía el acta correspondiente. (13)

b) Requisitos e impedimentos.

Para efectuar la adopción eran necesarios los siguientes requisitos:

a) Que el adoptante fuera *sui iuris*, es decir que tuviera capacidad para poder realizarla.

b) Que el padre adoptante fuera mayor 18 años que el adoptado, para que la viculación fuera semejante a la dada por la naturaleza (en el caso del padre natural) y así asegurar la autoridad que ejercía sobre el adoptado.

c) Que el adoptado consintiera en la adopción o que por lo menos no se opusiera a ella, este requisito apareció hasta la época clásica cuando la potestad del paterfamilias fue debilitándose no existiendo en consecuencia en el derecho antiguo.

d) En el caso de que el paterfamilias quisiera adoptar a un *alieni iuris* y ponerlo al lado de su hijo en calidad de su nieto, se requería del consentimiento del hijo ya que quedaría en estrecha vinculación con el adoptado. Sin embargo, ese consentimiento no era necesario cuando el pater quería dar en adopción a un nieto. (14)

(12) Peña Guzmán, Argüello. Op. Cit. Pág. 432.

(13) Kaser, Max. Op. Cit. Pág. 282.

(14) Peña Guzmán, Argüello. Op. Cit. Pág. 433.

Existían algunos impedimentos o prohibiciones para llevar a cabo la adopción, entre ellos encontramos los siguientes:

a) Que no estaba permitido a las mujeres adoptar, sin embargo hubo excepciones para aquellas que habían perdido a sus hijos, en estos casos se establecía un parentesco ficticio entre ambos ya que la mujer no podía ejercer la patria potestad, privilegio por llamarlo así, que sólo pertenecía al paterfamilias.

b) Que los padres adoptaran a sus hijos naturales ya que para ello existía la legitimación con la cual se les concedía la autoridad sobre sus hijos.

c) Que los tutores o curadores adoptaran a sus pupilos mientras estos fueran menores de 25 años; tratando de evitar con ello que la adopción fuera utilizada como una evasión a rendir cuentas.

d) Que los menores de 18 años y los castrados adoptaran ya que éstos últimos estaban imposibilitados para engendrar. (15)

c) Clases y efectos.

Los efectos que producía la adopción eran inmediatos tanto para el padre natural que perdía la patria potestad sobre su hijo como para el adoptante que al introducirlo en su familia adquiría la patria potestad sobre el adoptado. Sin embargo el efecto de mayor importancia era el que sufría el adoptado ya que al salir de su familia perdía el parentesco agnaticio (los derechos de familia) sufriendo así una capitis diminutio mínima, el desamparo en que quedaba no sólo se presentaba con respecto a su familia natural porque no obstante que al entrar en la familia del adoptante pasaba a ser agnado de ésta, en el momento en que el padre adoptante la emancipaba volvía a quedar en la misma situación. Tan no era justa que Justiniano previno que la adopción sería calificada de "minus plena" cuando el adoptante fuera un extraño y en tal caso el adoptado conservaría la potestad del

(15) Ibidem. Pág. 493.

padre natural reconociéndole derecho a la sucesión del padre adoptivo; y de "plena" cuando el adoptante fuera ascendiente del adoptado teniendo éste último derecho a la sucesión del padre adoptante por el vínculo cognaticio que existía entre ellos, quedando así protegido el adoptado.

La adrogación se realizaba sobre un *sui iuris*, esta figura estaba revestida de mayor solemnidad ya que se llevaba a cabo bajo la participación del estado representado por comicios y por los pontífices que representaban la religión. El presidente del comicio reunido realizaba tres interrogaciones de las cuales una de ellas iba dirigida al adrogante para ver si aceptaba al adrogado como hijo legítimo; la segunda se le hacía a éste último para tomar su consentimiento sobre la adrogación; y la tercera al pueblo quien debía dar su voto. (16)

Posteriormente los comicios fueron reemplazados por una asamblea de treinta *lictors* presidida por un pontífice quien resolvía sobre la adrogación después Gayo permitió que el procedimiento se hiciera mediante *rescripto imperial* dicho procedimiento fue confirmado por Dioclesiano, así fue como los impubes y las mujeres que no podían ser adrogados por prohibirles tomar parte en los comicios *curiados* pudieron serlo.

Se requerían requisitos tales como:

Que el adrogante fuera *sui iuris* y que tuviera 60 años por lo menos.

Que el adrogado estuviera presente y diera su consentimiento.

Que se realizara una investigación para determinar la justa causa de la adrogación.

Que fuera *puber* el adrogado; pero después se permitió siempre y cuando se dedujera que era favorable al *puber*. (17)

(16) Peña Guzmán, Argüello. Op. Cit. Pág. 464.

(17) *Ibidem*. Pág. 465.

Como efectos inmediatos encontramos que el adrogante adquiriría sobre el adrogado y toda la familia de éste la patria potestad. El adrogado perdía su nombre y su culto adquiriendo los del adrogante. En la adrogación también nos encontramos ante la "capitis diminutio" que sufría el adrogado, a pesar de que era mínima consideramos que se puede calificar de más fuerte por no llamarla más drástica o penosa, ya que el que la sufría era un sui iuris o sea un paterfamilias que había tenido la patria potestad sobre todos los miembros de su familia, un culto y un nombre que se extinguían.

El patrimonio del adrogado pasaba al poder del adrogante, pero las deudas que el primero tenía no, ya que para estos efectos el adrogado seguía siendo sui iuris y por lo tanto el adrogante no tenía porque responder a dichas deudas. Sin embargo Justiniano modificó esta medida, ordenando que el adrogado conservaría sus bienes y al adrogante le sería reservado el usufructo de éstos. (18)

Como hemos podido ver el fin que se perseguía en el derecho romano no era el bienestar del adoptado o del adrogado según el caso, sino la perpetuación del culto y del nombre del adrogante. Claro está que se procuró no dejar en el desamparo al adoptado como lo señaló Justiniano en lo referente a los derechos hereditarios, para el caso de la emancipación del adoptado.

(18) Kaser, Max. Op. Cit. Pág. 261.

CAPITULO III

LA ADOPCION EN DIFERENTES LEGISLACIONES

A.—EN EL DERECHO FRANCES.

a) Generalidades.

Al parecer, la adopción era desconocida en el Derecho Francés antiguo, pero la influencia de los pueblos germanos hizo que la primitiva legislación se ocupara de ella basándose en las leyes de la naturaleza.

Baudry-Lacantinerie señala que: "en la exposición de motivos al Cuerpo legislativo Berlier ha dicho que la adopción es un acto de consolación para el adoptante y un acto de beneficio para el adoptado". (19) La adopción creaba relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y la filiación, pero limitadas ya que sólo existían entre el adoptante y el adoptado. Según la antigua jurisprudencia francesa se podía adoptar un extranjero a condición de que llevase el nombre y las armas de quien le dejaba los bienes por donación o por testamento, pero en esto no había una verdadera y propia adopción ya que los bienes no los recibía directamente por ley sino en virtud de la donación o el testamento. (20)

En la época de la revolución, en base a lo estipulado en Roma el legislador debía satisfacer lo que se dio en llamar sensibilidad natural, y de ahí el tratar de restablecer la adopción; así la junta del 18 de enero de 1792 la Asamblea Legislativa decretó que el Comité de Legislación debía considerar los leyes relativas a la adopción en el plano general de las leyes civiles, sin embargo no fue reglamentada ni se determinó cual sería su forma, sus condiciones y consecuencias. En la elaboración del Código

(19) Baudry-Lacantinerie. "Trattato teorico pratico di Diritto civile delle persone. "Milano, Dottor Francesco Vallardi, Tomo I. Pág. 1.

(20) Ibidem. Pág. 4.

Civil de 1804 hubo sin número de discusiones acerca de la posibilidad de incluir a la adopción no obstante esto la Comisión Redactora de dicho cuerpo legal no la incluyó en su proyecto del año VIII. Napoleón Bonaparte insistió en que la adopción fuera reglamentada en el Código Civil, encomendando a la Sección de Legislación del Consejo de Estado que la proclamara. La institución decía él debía ser una imitación perfecta de la naturaleza o más bien destruir la obra de la misma en cuanto al hecho de que hacía salir del todo al adoptado de su familia natural perdiendo todos los lazos que lo unían a ella, para hacerlo entrar exclusivamente a la familia del padre adoptante. (21) También señaló que la adopción debía ser en cualquier modo un sacramento conferido a la más alta autoridad.

El sistema que propuso el Primer Cónsul fue aceptado y empezó a elaborarse un proyecto en este sentido, mismo que por diversas causas fue suspendido y reanudado después de un año aproximadamente, tiempo que influyó para que cambiara el sentido que quería dársele a la institución y es Berlier quien en su exposición de motivos señala que el Código se apartó de los principios romanos no tomándolos en consideración según se dijo por no convenir a las costumbres existentes, y si en cambio encontró el verdadero punto de partida en el Código Prusiano.

Poco después de la promulgación del título de la adopción, fue promulgada la ley del 25 Germinal 5 Florial año XI que vino a reglamentar las adopciones hechas después del decreto del 18 de enero de 1792 (ya que el Código no estableció la suerte que éstas debían de correr) éste había autorizado todas las adopciones, las cuales habían sido realizadas en las formas más variadas; era necesario por lo tanto precisar bajo que condiciones habían sido efectuadas y que efectos habían podido producir. De ahí que el nuevo mandamiento concedió validez a todas las adopciones, siendo necesario para ello que las mismas se hubieran celebrado mediante un auténtico acto público, ya que la ley no había definido lo que era un acto público debía admitirse como

(21) Baudry-Lacantinerie. Op. Cit. Pág. 6.

tal aquel cumplido o ejecutado ante un funcionario u oficial público investido con las facultades suficientes para dar fe del hecho y poder cumplimentarlo. Se exigía también que no hubiere ocurrido algún vicio en el consentimiento de las partes. En el artículo 2 del mismo ordenamiento se señalaban casos en que las personas que habían sido adoptadas en su minoría de edad podían renunciar a la adopción después de pasado un cierto espacio de tiempo. Establecíase además que si la adopción y los derechos que ella concedía eran regidos por algún acto o norma anteriores a la publicación del Código, sería a lo establecido en ellos a donde hubiera de recurrirse para determinar su reglamentación alcance y efectos. En cambio no realizándose el supuesto anterior, los sujetos del vínculo adoptivo disfrutarían de los beneficios y derechos que el Código de Napoleón concedía. Sin embargo si el adoptante dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la publicación de la mencionada ley, manifestaba ante el Juez de Paz de su jurisdicción que su intención de adoptar no había sido la de dejar la totalidad de su sucesión al hijo adoptivo, se tenía por cierto su dicho correspondiéndole a este último la tercera parte de los beneficios hereditarios que hubieran correspondido a un hijo legítimo. (22)

b) Clases, requisitos y efectos de la adopción.

Se distinguieron tres clases o especies de adopción: la ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria.

La ordinaria.—Puede considerarse semejante a la adrogación en Roma aunque sin conceder todos los derechos que ésta producía; se realizaba sobre mayores de edad apartándose así de la imitación de la naturaleza que se pretendía hacer.

Dos de los requisitos o condiciones eran comunes a las dos partes; uno de ellos era el consentimiento que debían de dar tanto el adoptante como el adoptado, debiendo ser por su libre y consciente voluntad. El otra era que debían tener ambas partes, el goce de sus derechos civiles.

(22) Baudry-Lacantinerie. Op. Cit. Pág. 9.

Otro requisito necesario era como lo señalaba el artículo 343 del Código, que el adoptante tuviera más de cincuenta años o por lo menos los tuviera cumplidos, (ambos sexos debían cumplir con ello) fue establecido atendiendo a que se presumía que a esa edad le sería difícil al adoptante procrear un hijo, pudiendo mediante la adopción remediar la situación.

Otra condición necesaria para el adoptante era que al momento de realizar la adopción no tuviera ningún hijo o descendiente legítimo. El hijo natural que había sido reconocido no era un obstáculo para la adopción, pero si lo era cuando se le legítimaba con posterioridad. El hecho de que un hijo fuera concebido legítimamente antes de llevar a cabo la adopción nulificaba la misma, sin embargo era preciso que naciera vivo, viable ya que de no ser así no existía para la ley. La presencia de un hijo adoptivo no era impedimento para que el adoptante pudiera adoptar a otros.

Se necesitaba que el adoptante tuviera por lo menos quince años más que el adoptado al momento de efectuar la adopción. Sin esta condición dice Berlier en la exposición de motivos del Código "la protección legal que debe resultar de la adopción perdería toda su dignidad" queriendo decir con ello que la diferencia de edad bastaba para crear entre ambos sujetos los sentimientos de autoridad y sumisión respectivos para el adoptante y el adoptado.

Por otra parte era necesario que si un matrimonio iba a adoptar a una persona estuvieran de común acuerdo los cónyuges.

El artículo 345 señalaba como otra condición o requisito que "la facultad de adoptar no podrá ser ejercitada sino sobre la persona a la cual se ha estado durante su edad menor o al menos por seis años dando socorros y cuidados sin interrupción". Esta medida se debió a impedir que la adopción fuera un simple capricho de alguno de los cónyuges. El cuidar del adoptado durante el tiempo mencionado creaba un sentimiento verdadero

entre el adoptante y el adoptado semejante al del padre con el hijo.

Además de los ya mencionados se requería también que la persona gozara de buena reputación. (23)

Los requisitos mencionados a excepción de los dos primeros (que eran comunes a las partes) se referían al adoptante. A continuación mencionaremos los referentes al adoptado.

Era necesario que el adoptado no hubiese sido adoptado por otra persona, así como que no fuere adoptado por más de dos cónyuges según lo señala el artículo 344 del Código, evitando con ello el peligro de rivalidad entre los adoptantes, mismo que no existía siendo marido y mujer los adoptantes.

El adoptado debía ser mayor de edad atendiendo a lo indicado por el artículo 346. En el caso de que la ley permitiera la adopción de algún menor éste se reservaba el derecho de renunciar a ella llegando a la mayoría de edad. (24)

Otro requisito era que el adoptado fuera menor quince años que el adoptante.

Dos hijos adoptivos de una misma persona o de un matrimonio no podían contraer nupcias sin embargo dos personas unidas en matrimonio sí podían ser adoptadas, ya que esto constituía una situación completamente distinta. Existiendo vínculos conyugales entre dos personas, ninguna de ellas podía ser adoptada por la otra pues se consideraba según dice Planiol y Ripert que con el matrimonio quedaban completamente determinadas las relaciones y situaciones de ambos. (25)

Los hijos naturales, incestuosos y adulterinos podían ser adoptados por sus progenitores ya que no había ningún texto legal que prohibiera tales adopciones. (26) La Corte de Casación

(23) Baudry-Lacantinerie. Op. Cit. Págs. 14 a 23.

(24) Braudy-Lacantinerie. Ibidem. Op. Cit. Págs. 23 y sgts.

(25) Planiol, Marcel. Ripert, Jorge. "Tratado práctico de derecho civil francés". Trad. Dr. Mario Diaz Cruz.. Habana. Cultural, S. A. 1939. Pág. 12.

(26) Baudry-Lacantinerie. Op. Cit. Pág. 28.

en 1841 decretó la validez de estas adopciones sentando jurisprudencia al respecto, la que ya era observada anteriormente en la mayoría de las Cortes de Apelación. Esta tesis se tuvo en cuenta como una "sentencia de principios" con la cual todo conflicto debía resolverse. Sin embargo pasados dos años la Jurisprudencia de la Corte cambió en el sentido opuesto considerando con ello inexistentes todas las adopciones de ese tipo y fue hasta 1846 cuando se volvió al primer criterio. En la doctrina también hubo contradicciones al respecto así vemos que Merlin por dos ocasiones modificó su opinión terminando por decir que la adopción de los hijos naturales estaba prohibida. Otros autores tuvieron que aceptar la Jurisprudencia de la Corte. Baudry-Lacantinerie señala que los hijos naturales si pueden ser adoptados ya que el vínculo de paternidad y filiación entre el adoptante y el adoptado no pueden ser legalmente constatados. (27)

En el caso de que el adoptado pasara de los 21 años pero no tuviera los 25 era necesario el consentimiento de los padres para la celebración del acto adoptivo.

Pasando a la formación del acto adoptivo podemos decir que éste se llevaba a cabo ante el Juez de Paz competente tomando en cuenta el domicilio del adoptante; a la celebración comparecían el adoptante, el adoptado en caso de que éste último fuera menor de 25 años debían acompañarlo sus padres. Si los interesados, comenta Planiol, se encontraban en el extranjero el acto adoptivo podía efectuarse ante la presencia de agentes diplomáticos o consulares franceses, en el caso de militares o de marinos el acta correspondiente podía ser redactada por los funcionarios de la Intendencia y los oficiales del Comisariado. (28) Para dar firmeza a la adopción se exigía la aprobación judicial, la cual debía ser realizada por el Tribunal Civil competente, atendiendo al domicilio del adoptante. Por medio de una copia certificada del acta de adopción se le hacía conocer del asunto al Procurador de la República para que analizara si los requisitos habían sido

(27) Baudry-Lacantinerie. Op. Cit. Pág. 30.

(28) Planiol, Marcel. "Tratado general de derecho civil". Habana. Cultural, S. A. Pág. 15.

cumplidos, una vez hecho esto se enviaba el acta al Tribunal respectivo, quien después de deliberar en la Cámara de Consejo verificando el cumplimiento con lo dispuesto por la Ley sin forma procesal alguno pronunciaba, sin enunciar los motivos si había o no lugar a la adopción. En el caso de que el adoptante después de haber realizado la adopción ante el Juez de Paz y haberse presentado la solicitud ante el Tribunal para su homologación muriera el adoptado estaba en la posibilidad de pedir que se continuara con el procedimiento hasta la aprobación del acto, para asegurar así sus derechos hereditarios, sin embargo, el Código concedía a los herederos del adoptante la facultad de oponerse a la situación enviando al Ministerio Público una serie de observancias al respecto. Cuando se declaraba que había lugar a la adopción la sentencia era pronunciada en audiencia pública. (29)

Después de que el Tribunal había dictado sentencia y había quedado homologada la adopción se procedía a la inscripción del acta en el Registro Civil haciéndose dentro de un plazo no mayor a tres meses y a petición de las partes o del Procurador. Originalmente dicha inscripción se hacía en la Alcaldía correspondiente al domicilio del adoptante, modificándose esta medida posteriormente en el sentido de que se hiciera en el Registro Civil correspondiente al lugar de nacimiento del adoptado. En el caso de que el adoptante fuese un extranjero, la inscripción del acta se hacía en el Registro de la Alcaldía del Primer Distrito de París.

"La capacidad del adoptante y del adoptado debe regirse por la ley personal de cada uno y para que haya adopción válida es necesario que concurren las dos capacidades". Esta es la respuesta que da André Weiss a la pregunta de ¿cuál será la legislación que debe regir a la adopción realizada por un extranjero o en él dentro de Francia? "En cuanto a los principios de la adopción se rigen en general por el Código Civil si el adoptado es francés y por la ley extranjera si es extranjero aun cuando su

(29) Baudry-Lacantinerie. Op. Cit. Pág. 54.

padre adoptivo sea de nacionalidad francesa". (30) De ello deducimos que el adoptado será inscrito con la nacionalidad que tenga hasta el momento, no cambiando ésta por el hecho de que la adopción sea realizada por un extranjero.

El mismo autor nos sigue diciendo: "las formas del contrato de adopción celebrado entre extranjeros en el territorio francés serán siempre regidas por las prescripciones de la ley francesa, si las partes pertenecen a diferentes Estados podrán elegir las de la ley francesa de acuerdo con el principio *Locus regit actum* o por las establecidas por su ley nacional común si tienen la misma patria . . . Pero si son de nacionalidad diferente y en general la adopción no ejerce influencia alguna sobre el origen del adoptado es necesario en nuestra opinión aplicar preferentemente en caso de conflicto la ley personal del último cuyo estado jurídico está más directamente afectado por la adopción que el del adoptante. (31)

La remuneratoria.—la encontramos en el artículo 345 del Código y establecía que el que hubiere salvado la vida del que después se convertiría en adoptante, ya fuera en un incendio durante la retirada, en un combate o en un naufragio podía ser adoptado por este último, en virtud del acto de heroísmo (de ahí el nombre que se le dió a esta forma de adopción) no sólo en los casos señalados era posible realizarla, sino también en aquellos (señalados por el mismo ordenamiento) en los que el salvador hacía intervenir su fuerza física y muchas veces ponía en peligro su propia vida. Baudry-Lacantinerie señala que un hijo natural podía por lo tanto beneficiarse con ésta ya que dado el principio señalado, él podía ser el salvador de su padre.

Era también llamada adopción privilegiada; como requisitos bastaba que el adoptante fuera mayor que el adoptado; que no tuviera hijos ni descendientes legítimos; si estaba casado que el otro conyuge diera su consentimiento. Por lo tanto no era necesario la edad mínima de 50 años para el adopttante ni que tu-

(30) Weiss, André. "Manual de derecho internacional privado", 2a. ed. trad. Estannislao S. Zeballos. París Recueil Sirey. 1928. Tomo II, Págs. 234 y sgts.

(31) Ibidem.

viera 15 años más que el adoptado, así como tampoco se requería el cuidado prestado al adoptado durante los seis años consecutivos. Los requisitos referentes al adoptado eran los mismos que se necesitaban en la adopción ordinaria. (32)

La testamentaria.—Esta como su nombre lo indica se desprendía de un testamento. Cuando el adoptante había prestado cuidados al adoptado por seis años consecutivos el legislador establecía la tutela oficiosa misma que daba por resultado la unión del menor con su tutor, teniendo este último la obligación de darle alimentos, cuidados, educación y ponerlo en grado de ganarse la vida. Si el tutor temía morir antes de que su pupilo alcanzara la mayoría de edad y por eso no había podido realizar la adopción, la ley le concedía hacerla mediante un acto testamentario. Se requería que al tiempo del fallecimiento del tutor, el pupilo hubiere estado sometido a la tutela como mínimo 5 años.

Como requisitos era necesario que el adoptante fuera el tutor oficioso; que hubiesen transcurrido los cinco años que ya mencionamos; que el adoptante no hubiese alcanzado aún su mayoría de edad, ya que de ser así la adopción no era válida; que el tutor fuese muerto sin dejar hijos o descendientes legítimos.

La adopción testamentaria no podía ser impuesta, el adoptado después de la muerte del adoptante podía decidir sobre ella, pero dado que éste era menor de edad la decisión quedaba en suspenso hasta la mayoría de edad.

Era llamada privilegiada (al igual que la remuneratoria) debido a que algunas de las condiciones o requisitos necesarios en la ordinaria en ésta no lo eran, como el consentimiento del conyuge del adoptante. Tampoco era necesario que fuera homologada por el magistrado e inscrita en el Registro del estado civil.

Estas dos últimas formas o clases de adopción, dado el caso, sobre todo la testamentaria, derogaban el principio que señalaba el artículo 346 haciéndose sobre menores de edad. (33)

(32) Baudry-Lacantinerie. Op. Cit. Págs. 43 a 46.

(33) Ibidem. Op. Cit. Págs. 47 a 51.

Los efectos de la adopción se producían a partir de la homologación del acta, sin embargo, las partes se consideraban ligadas a partir de la celebración del acto de la adopción. A diferencia de Roma, ya que como hemos mencionado la reglamentación de la institución se apartó visiblemente de la imitación que quería dársele con la naturaleza, el parentesco como lo señala Baudry-Lacantinerie citando a Zachariae "es puramente ficticio y la ficción legal sobre la cual reposa no debe extenderse más allá de los límites señalados por la ley y no puede producir otros efectos además de aquellos que la ley misma determina. Ni la voluntad de las partes puede ejercer sobre estos efectos una influencia directa". Citando a Demolombe, el mismo autor nos dice que tres son las proposiciones que nos permiten tener una visión general de los efectos de la adopción:

- 1.—Que el adoptado no sale de su familia natural.
- 2.—Que el adoptado no entra en la familia del adoptante.
- 3.—Que la adopción no crea relaciones jurídicas entre otros que no sean el adoptante y el adoptado. (34)

Ahora bien, por medio de la adopción el adoptado agregaba a su nombre propio el del adoptante, así como también adquiría el derecho de portar los títulos de nobleza, ya que éstos formaban parte del nombre.

El adoptado no salía de su familia natural conservando con ello todos sus derechos y obligaciones.

Otro de los efectos que producía la adopción era que hacía surgir impedimentos matrimoniales entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes; entre los hijos adoptivos de una misma persona; entre el adoptado y el cónyuge del adoptante y viceversa. Aunque posteriormente se establecieron dispensas en lo concerniente a los impedimentos mencionados, el Código nada decía acerca de ellas pensando Bonnacase que las mismas hubieron de sobreentenderse. (35)

[34] Baudry-Lacantinerie. Op. Cit. Pág. 93.

[35] Bonnacase, Julien. "Precis de Droit civil", Paris Rousseaut et. Cie, 1934. Tomo I. Págs. 446 a 450.

El adoptante y el adoptado se debían alimentos recíprocamente, pero la obligación no se extendía hacia los ascendientes del adoptante o viceversa basándose en el tercer principio mencionado.

El adoptado tenía derecho a la sucesión del adoptante en la medida que un hijo legítimo, entrando en concurso si había otros hijos adoptivos o legitimados. El adoptante por su parte no sucedía al adoptado, pero le asistía el derecho llamado de retorno sucesorio, era necesario para ello que el adoptado muriera sin dejar herederos legítimos. (36)

La adopción podía estar afectada de nulidad, ésta podía ser absoluta cuando hubiere irregularidades en las condiciones de forma tales como la ausencia del contrato ante el Juez de Paz, el no haberse dictado la sentencia del Tribunal de Apelación en audiencia pública, etc., o bien que faltara alguno de los requisitos substanciales o de fondo. La relativa procedía cuando el consentimiento de una o de las dos partes estaba viciado, o la ausencia de la autorización de los padres o de alguno de los cónyuges, según el caso.

c) Cambios sufridos en la Legislación.

El carácter que tuvo la adopción, por lo enunciado con anterioridad, distó mucho de la finalidad primordial de la misma, su uso fue poco frecuente debiéndose a la imposibilidad de adoptar a menores de edad y también a las condiciones requeridas para la celebración del acto adoptivo.

El advenimiento de la Primera Guerra Mundial trajo como consecuencia la horfandad de todos los menores cuyos padres habían perecido en la conflagración, y los cuales fueron llamados "huérfanos de guerra". La ley del 27 de Julio de 1917 vino a organizar la adopción de los mismos, siendo el Estado el adoptante se les dio el nombre de "pupilos de la nación", sin embargo, esto no venía a constituir una verdadera adopción, sino más

{36} Baudry-Lacantinerie. Op. Cit. Pág. 99.

bien una protección dada por una institución de beneficencia; la problemática que se presentó hizo que posteriormente apareciera la ley del 19 de Junio de 1923 misma que suprimió las adopciones testamentaria y remuneratoria, dejando tan solo la ordinaria a la cual se le suprimió el requisito de la tutela oficosa, y se hizo posible la adopción de menores, esto trajo como consecuencia que el número de adopciones se acrecentara en un porcentaje bastante considerable. La reglamentación que se hizo de la adopción en esta ley recibió posteriores reformas, tales como las del Decreto Ley del 29 de Julio de 1939 y la Ley del 8 de Agosto de 1941 creando al lado de la adopción la llamada legitimación adoptiva. Otra reforma sufrida fue la determinada por la Ley del 21 de Diciembre de 1960. La más reciente es la de la Ley del 11 de Julio de 1966 que entra en vigor el 1o. de Noviembre de 1966.

d) El Código Civil vigente.

Dentro de los artículos 343 y 359 se encuentra reglamentada la adopción plenaria, y de los artículos 360 a 370 la adopción simple. Los requisitos necesarios para la primera son: que el adoptante tenga 35 años como mínimo y que sea mayor 15 años que el adoptado, si éste es hijo de su cónyuge la diferencia puede ser dispensada por el Presidente de la República a 10 años; el adoptante debe obtener el consentimiento de su cónyuge; no debe tener descendientes legítimos. (37)

Pueden ser adoptados: los menores que han recibido el consentimiento de sus padres o del consejo de familia para la adopción; los pupilos del Estado; los menores abandonados. (38)

La adopción debe hacerse por un acta, delante del juez del tribunal de instrucción, del domicilio de la persona, o delante del notario francés o extranjero, o agentes diplomáticos o consulares, según el caso. (39)

(37) Code Civil. Jurisprudence generale Dalloz. París 1972-73. Art. 344.

(38) Ibidem. Art. 347.

(39) Ibidem. Art. 348.

La adopción confiere efectos de filiación, substituyendo a la filiación original; asimismo confiere el nombre del adoptante en el caso de que los cónyuges sean los adoptantes se les confiere el del esposo; si es una mujer casada la adoptante puede decidir acerca del consentimiento del esposo si éste está imposibilitado, en caso de estar muerto se consultará a sus herederos o sucesores. El adoptado tiene dentro de la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones que si fuera hijo legítimo. La adopción es irrevocable y empieza a surtir sus efectos a partir del día siguiente en que se hizo la solicitud de la misma. (40)

A diferencia de la adopción plenaria la simple está permitida cualquiera que sea la edad del adoptado, si éste es mayor de 15 años debe dar su consentimiento para la misma; los requisitos y disposiciones que se señalan para la adopción plenaria son aplicables a la simple. A los 15 días de la fecha en que se declara como como juzgada es transcrita sobre los registros del estado civil. (41)

Los efectos que señala el Código Civil son: por medio de la adopción el adoptante confiere al adoptado su nombre; este último permanece en su familia de origen conservando todos sus derechos y en especial los hereditarios; los derechos de patria potestad los tiene el adoptante sobre el adoptado como si éste fuera su hijo legítimo; el lazo de parentesco se extiende para con los hijos legítimos del adoptado, de ahí las prohibiciones para el matrimonio, tales como el del adoptante y los descendientes del adoptado, o el de éste y el cónyuge del adoptante o viceversa, los hijos adoptivos del mismo individuo tampoco pueden casarse, ni el adoptado y los hijos del adoptante, éstas dos últimas prohibiciones pueden ser dispensadas por el Presidente de la República. El adoptado está obligado a dar alimentos al adoptante en caso de necesitarlos y recíprocamente no siendo esta reciprocidad en el caso del padre y la madre del hijo adoptado. Los derechos sucesorios que tiene el adoptado y sus descendien-

(40) Code Civil. Op. Cit. Arts. 355 a 359.

(41) Ibidem. Arts. 360 a 362.

tes para con el adoptante son los mismos que tiene un hijo legítimo, pero no adquiere la cualidad de heredero reservatorio frente a los ascendientes del adoptado. En caso de que el adoptado muera sin descendientes, los bienes pasarán nuevamente al adoptante, así como los recibidos por el padre y la madre regresa a éstos o a los descendientes de los mismos, si hay demasía de los bienes éstos se dividen en partes iguales para la familia de origen y la del adoptante, sin perjudicar los derechos del cónyuge del adoptado. Si hay justificación de motivos graves la adopción simple puede ser revocada a petición de las partes o bien por parte del padre o madre del adoptado siempre que éste sea menor de 15 años no aceptándose en caso contrario; la revocación hace cesar todos los efectos de la adopción. (42)

"Durante mucho tiempo, la adopción por un francés no produjo efecto alguno sobre la nacionalidad del adoptado extranjero". (43) El artículo 36 del Código de Nacionalidad declara que el simple hecho de la adopción no atribuye la calidad de francés, sin embargo, en el artículo 55 del mismo ordenamiento señala que un hijo adoptado por un francés, sin hacer distinción de sexo, puede hasta su mayoría por medio de una opción adquirir la nacionalidad francesa, siempre y cuando cumpla con condiciones tales como que al momento de su declaración resida en Francia, entendiéndose por ello no una estancia casual o de paso, sino una residencia efectiva y permanente (siendo esto lo que nuestra legislación llama el deseo de asimilación del que hablaremos más adelante), otro de los requisitos es que el interesado no haya sido objeto de un decreto de expulsión o de arraigo no expresamente revocado. "Es ésta la solución adaptada a la terminología del Código, del decreto-ley del 29 de julio de 1939, cuyo artículo 106 fue abrogado por el 3 de la ordenanza del 19 de octubre de 1945. (44)

La Ley del 11 de Julio de 1966 (que entra en vigor el 1o.

(42) Code Civil, Op. Cit. Arts. 363 a 370.

(43) Maury, J. "Derecho internacional privado". Trad. José M. Cajica Jr. Puebla, Ed. José M. Cajica Jr. 1949. Pág. 103.

(44) Maury, Op. Cit. Pág. 103.

de Noviembre del mismo año) atañe a las reformas de la adopción y señala que la plenaria podrá ser solicitada por el adoptante cualquiera que sea la edad del adoptado durante un lapso de tiempo de 2 años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la presente ley si se han cumplido las condiciones ya mencionadas (Art. 345 del C.C.). Para que los llamados "Pupilos de la Nación" y los recogidos por una institución privada puedan ser colocados por la adopción deberán cumplirse determinados requisitos que señala la misma ley. La delegación total de la patria potestad que señalaba el artículo 17 de la Ley del 24 de Julio de 1889 es asimilada por el Código Civil. Las adopciones pronunciadas anteriormente a la entrada en vigor de la presente ley surtirán sus efectos de acuerdo con lo señalado por los artículos correspondientes al antiguo ordenamiento. Los nombres de pila y apellido conferido al adoptado en aplicación al anterior ordenamiento quedarán adquiridas por él. (45)

(45) Code Civil, Op. Cit. Ley 66-500 del 11 de Julio de 1966.

B.—EN EL DERECHO ESPAÑOL.

a) Generalidades.

Antes de entrar en materia de adopción, creemos conveniente hacer mención a lo que se entiende por filiación, existen varias clases; Jesús Lalinde nos dice sobre la filiación física "es la relación natural que se establece entre la pareja humana y los frutos de su unión sexual". El mismo autor señala que la filiación legítima es aquella que está en conformidad con lo prescrito por el derecho. (46) Se consideran como hijos legítimos aquellos que nacen de matrimonio y en un lapso de seis meses y un día de muerto el padre. (Ley 4, T. 23, P. 4). De ahí que los nacidos fuera de matrimonio y del término indicado son considerados como ilegítimos.

Según las Leyes de Toro, son hijos naturales aquellos que proceden de una relación sexual sin acompañamiento de una relación jurídica entre los procreadores y que al tiempo de la concepción o del nacimiento podían casarse sin dispensa alguna. (47) Al lado de éstos aparecen como ilegítimos también los hijos espurios que reciben diferentes nombres conforme a la relación entre los procreadores (adulterinos, bastardos, nefarios, sacrílegos y manceres). (48) El tipo de filiación existente en estos casos es el natural, en virtud de que esta situación no es posible impedirlo, el legislador pone gran interés en que los hijos sean reconocidos y legitimados por el padre. La legitimación señala Ots Capdequí "era una figura jurídica por virtud de la cual se consideraba como habidos de legítimo matrimonio a hijos ilegítimos" puede efectuarse por el subsiguiente matrimonio de los padres, y por concesión del titular del poder político; trae como efectos

(46) Lalinde, Jesús. "Iniciación histórica al derecho español." Barcelona, Ediciones Ariel. 1970. Pág. 627.

(47) Ots Capdequí, José María. "Manual de historia del derecho español en las indias y del derecho propiamente indiano." Buenos Aires, Facultad de derecho y ciencias sociales, 1943. Tomo I, Pág. 116.

(48) Ibidem. Pág. 117.

el equiparar en derechos a los hijos ilegítimos con los que son legítimos. (49)

La filiación meramente jurídica, dice Jesús Lalinde "es la relación similar a la filiación física entre personas que no descienden unas de otras y que es establecida exclusivamente a través del Derecho" (50) siendo ésta la adopción misma que viene a substituir a la filiación natural al igual que en el Derecho romano tiene como objeto principal el dar hijos a quienes no los tienen. Nos sigue diciendo el mismo autor "en el último período del derecho postclásico, que recibe el Derecho visigodo a través del Brevario de Alarico aparece la filiación jurídica como una imitación del vínculo natural, en la forma de la afiliación ante la curia, con la que termina por confundirse la adopción, el Derecho castellano le da el nombre de porfijamento". (51)

La reglamentación de la adopción dentro de las Siete Partidas se encuentra en la Cuarta, título 16 en cuya ley primera se establece que la adopción en latín tanto quiere decir en romance como porfijamento, por medio del cual pueden los hombres ser hijos unos de otros, aunque no lo sean por la naturaleza; debe de haber consentimiento por parte del adoptado ya sea que lo diga o que no se oponga a la misma. (Ley 1, P. 4 T. 16).

Tal como lo señala la Segunda Ley sólo los hombres mayores de edad, libres y fuera de la patria potestad pueden adoptar, sin embargo, a los castrados e impotentes les es negado. Las mujeres tampoco pueden adoptar a menos que el Rey lo permita mediante una licencia en los casos de que hubiesen perdido a sus hijos en batalla al servicio del Rey. El adoptante debe ser mayor 18 años que el adoptado. (Ley 2, P. 4, T. 16).

El contenido de la Cuarta Ley señala que el infante no puede ser prohijado o adoptado, se considera como tal al menor de siete años o al que los tiene y es menor de los catorce, mismo que

(49) Ots Capdequí. Op. Cit. Pág. 118.

(50) Lalinde. Op. Cit. Pág. 629.

(51) Ibidem. Pág. 630.

carece de padre en este caso sólo puede ser adoptado mediante permiso del Rey, después de haber llenado requisitos tales como que sea de buena intención la adopción, que tenga vida, fama y riqueza, que sea en provecho del adoptado. (Ley 4, P. 4, T. 16). Tampoco pueden ser adoptados los libertos, ya que siempre deben obediencia y respeto a sus señores (Ley. 5, P. 4, T. 16). En los casos de que el tutor deseaba adoptar al pupilo que tenía a su cargo sólo lo podía hacer una vez rendidas las cuentas, sino después de haber cumplido el pupilo 25 años y con el permiso del Rey. Esta medida fue tomada para evitar que el tutor llamado en latín guardador pudiera evadir la rendición de cuentas. (Ley 6, P. 4, T. 16).

En las Leyes Séptima, Octava, Novena y Décima de la Partida Cuarta se habla de las consecuencias o efectos que trae consigo la adopción, si se prohibaba a una persona no sujeta a patria potestad, el adoptante la adquiría sobre éste así como también sobre sus bienes y sus hijos en caso de tenerlos, si el adoptado era un extraño, ajeno por completo al adoptante este último no adquiría la patria potestad sobre él. (Ley 7 y 9, P. 4, T. 16). Si el adoptante excluye o deshereda al adoptado restituirá a éste todos los bienes que recibió y las ganancias que le hubiere reportado a lo largo de todo el prohijamiento, siempre que la exclusión sea con justa causa. (Ley 8, P. 4, T. 16). En el caso de que el adoptado muera antes que el adoptante, no le hereda éste sino los parientes naturales del muerto pero si sucede al contrario debe dejar el adoptante la quinta parte de sus bienes al adoptado o prohijado, ya sea por medio de testamento o abintestado, al tiempo de la muerte del adoptado no heredan los parientes del adoptante sino los del adoptado. (F. R. Ley 5, Lib. 4, T. 22).

El matrimonio entre el prohijador y el prohijado está prohibido, al igual que lo está el del adoptante con la mujer del adoptado y viceversa, sin embargo, está permitido el matrimonio entre los adoptados. (52)

(52) Ots Capdequimí. Op. Cit. Pág. 119.

Con referencia al parentesco que puede haber entre el adoptante y el adoptado Lalinde nos dice: "El adoptado puede estar unido por vínculos consanguíneos al adoptante siendo frecuente la adopción de nietos en el Derecho romano y el prohijamiento de cónyuges y de yernos en la Alta Edad Media, como también se dan casos de prohijamiento entre reyes, siendo ejemplo el concertado entre Sancho el Fuerte, de Navarra y Jaime I de Aragón". (53)

Respecto a los efectos continúa diciendo el mismo autor pueden ser personales, considerando como tales: el ingreso a la Patria potestad, reglamentado en el Derecho romano y restaurado en las Partidas; y la posesión de los apellidos del padre adoptante. Patrimoniales como los derechos hereditarios que se derivan de la adopción. (54)

La filiación jurídica puede perderse "por disponerlo el padre o padres: a) ante la justicia y hombres buenos de Aragón, por no seguir el hijo las amonestaciones del padre; b) ante el consejo en Castilla por ser malo el hijo; c) ante la corte sin justa razón, como en Tortosa; y d) en testamento por justa causa como en Tortosa . . . como variedad de la filiación meramente jurídica se encuentra en León y Aragón, especialmente, en la Alta Edad Media, la relación en la que el acogido, en lugar de la posición de hijo, ocupa la de hermano o fraternidad". (55)

Entre los autores españoles encontramos varias polémicas acerca de si se debía reglamentar o no la adopción en el Código. García Goyena no se muestra partidario de tal reglamentación ya que cree que la adopción perjudica al matrimonio y debilita los vínculos familiares, disminuyendo los derechos legítimos de los parientes consanguíneos. (56) Castán Tobeñas le concede a la

(53) Lalinde. Op. Cit. Pág. 630.

(54) Lalinde. Ibidem. Op. Cit. Pág. 630.

(55) Ibidem. Págs. 630 y 631.

(56) García Goyena, Florencia. "Comentarios, motivos y comentarios del Código Civil español". Madrid, Imprenta de la sociedad tipográfica editorial, 1852. Pág. 273.

adopción un carácter puramente protector propio de una institución o patronato. (57)

Manresa y Navarro opina que la adopción sí debe ser reglamentada por el Código ya que procede de una causa legítima que es la voluntad expresa de las personas para realizarla. (58) Augusto Comar no es partidario de que desaparezca la adopción de las legislaciones, siempre y cuando deje de basarse en las ficciones que le dieron vida, ya que señala que si los conceptos de patria potestad y familia han ido evolucionando también debe hacerlo la adopción, respondiendo con ello a una mayor protección del adoptado y de la infancia en general. (59)

La adopción en el Derecho español moderno se define como un acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares tiene una función primordial ya que sin ésta no podría ser efectuada, requiriéndose además el permiso de la ley creándose así una relación análoga a la de la filiación legítima. (60)

El Código de 1889 reglamenta la adopción estableciendo en su artículo 173 que podrá adoptar todo hombre mayor de 45 años o que al menos los tenga cumplidos, que esté en pleno uso de sus derechos y que sea mayor 15 años del que pretende adoptar. Los que carezcan de personalidad y capacidad jurídica tales como los imbéciles, dementes, sordomudos, etc., no podrán adoptar. Se requiere que el adoptado también esté en pleno uso de sus derechos para que dé su consentimiento. (61)

Manresa y Navarro, nos dice: "¿Puede ser extranjero el adoptante? a nuestro juicio sí, puesto que el artículo 27 establece que los extranjeros gozan en España de los mismos derechos que

(57) Castán Tobeñas, José. "Derecho civil español común y foral". Madrid, Reus. 1936. Pág. 272.

(58) Manresa y Navarro, José María. "Comentarios al Código civil español". 7a. Ed. Reus, Madrid, 1957. Tomo II. Pág. 113.

(59) De Pina, Rafael. "Elementos de derecho civil mexicano". Porrúa, México.

(60) Manresa y Navarro. Op. Cit. Pág. 112.

(61) Ibidem. Pág. 113.

los españoles, salvo lo dispuesto en las Leyes especiales y en los tratados . . . en cuanto al adoptado, no se exige otra condición que la de tener por lo menos 15 años menos que el adoptante". (62)

El artículo 174 establece que no pueden adoptar aquellos que tengan descendientes legítimos o legitimados; a este respecto Manresa y Navarro al comentar esta disposición señala que si el adoptado entra a una familia a donde hay hijos necesariamente se crearán situaciones anormales de fricción, mal entendimientos y discriminación contribuyendo a una inestabilidad en el hogar. Así mismo establece el artículo de referencia que no podrán adoptar los eclesiásticos, ni los tutores con referencia a sus pupilos mientras no hayan previamente rendido las cuentas de su cargo y éstas hayan sido aprobadas, esta medida al igual que en el Derecho romano trata de evitar que por medio de la adopción se evada rendir las cuentas referidas. Otra prohibición es para los cónyuges, no pudiendo uno adoptar sin el consentimiento del otro. (63)

Los efectos que trae consigo la adopción son: la patria potestad sobre el adoptado la pasa a ejercer el adoptante (más adelante nos referiremos a ella con más detalle). Podrá el adoptado añadir según señala el artículo 175, el apellido del adoptante al de sus padres. Por lo que se refiere a alimentos el artículo 176 establece que se los deben recíprocamente. El artículo 177 no señala lo referente a los derechos hereditarios que también consideramos como efectos de la adopción (pero de los que hablaremos en otro inciso). (64) Estos efectos deben estar sometidos a la ley personal de los interesados dado que la adopción crea una filiación entre los mismos, "pero la cuestión es bastante delicada cuando éstos no tienen la misma nacionalidad" creándose una duda entre cuál será la ley aplicable (65) y de lo que haremos referencia con mayor amplitud en su oportunidad.

(62) Manresa y Navarro, Op. Cit. Pág. 113.

(63) Ibidem. Pág. 116.

(64) Manresa y Navarro. Op. Cit. Pág. 116.

(65) Niboyet, J. P. "Principios de derecho internacional privado". 2a. ed. trad. Andrés Rodríguez Ramón. México. Editora Nacional, 1965, Pág. 643.

El Código Civil concede la nacionalidad española a los hijos de padre español, asimismo concede ésta a los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre; tomando en cuenta como claramente se ve, el *ius sanguinis*. Los nacidos en España de padres extranjeros o de padres desconocidos (*ius soli*). Sin embargo, no toma en cuenta el Código a los adoptados ya que guarda silencio por lo que se refiere al punto.

Por lo que se refiere a la impugnación de la adopción el artículo 180 del Código señala que podrá efectuar la el menor o incapacitado dentro de los cuatro años siguientes a la fecha en que haya llegado a la mayoría de edad, por lo que se refiere al primer caso, en cuanto al segundo a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad que adolecía. Algunos autores dicen que esta disposición debe ser interpretada restrictivamente admitiéndose sólo la impugnación, cuando exista una causa legal, entendiéndose por ello la falta de alguno de los requisitos indispensables para la validez misma de la adopción. (66)

Una vez que la adopción se haya aprobado en definitiva por el Juez, señala el Código, se otorgará escritura pública en la cual quedarán asentadas las condiciones con que se haya realizado, procediendo después a la inscripción en el Registro Civil correspondiente. Algunos autores como Sánchez Román opinan que el hecho de no cumplir con este requisito no causará la ineficacia del acto. (67)

b) La Patria Potestad.

La relación más importante, nos dice Lalinde, salvo la matrimonial es la que existe entre padres e hijos. (68) Estas relaciones señala Minguijón "no tenía la patria potestad un carácter absoluto ni inhumano . . . el Fuero Juzgo prohíbe a los padres vender, donar y dar en prenda a sus hijos . . . en el Código

(66) Castan Tobeñas, Op. Cit. Pág. 276.

(67) Ibidem. Pág. 274.

(68) Lalinde. Op. Cit. Pág. 632.

de Eurico se atribuye la patria potestad simultánea y conjuntamente al padre y a la madre una ley procedente del Código de Leovigildo dispone que cuando el padre muera quedarán en la potestad de la madre los hijos de ambos sexos . . . " (69)

Las Siete Partidas definen a la patria potestad como el poder que tienen los padres sobre sus hijos, nietos y todos los que desciendan de ellos en línea recta. Se constituye por la procreación en legítimo matrimonio o por sentencia dada sobre esto entre el padre y el hijo o por la revocación a la patria potestad por causa de ingratitud o por la adopción. (Leyes 1, 4, P. 4, T. 17).

La amplitud de poder que las Partidas concedían al padre nos señala Ots Capdequí "fue rectificado por el derecho castellano posterior que consideró como causa legítima de emancipación el matrimonio de los hijos (L. 3 Tit. 5. Tit. 10 de la Nov. Recop.)" (70) Nos sigue diciendo el mismo autor, que siguiendo los principios del derecho romano justiniano las Partidas "admitieron en favor de los hijos la posible existencia de los peculios en sus tres especies históricas . . . el profecticio que era el que ganan los hijos con los bienes de sus padres que los tienen en su poder, sobre los bienes de este peculio correspondía a los padres la plena propiedad . . . por peculio adventicio entendía: el que gana el hijo por obra de sus manos o herencia de su madre o de cualquier otro . . . estos correspondían en propiedad al hijo y en usufructo al padre . . . el peculio castrense integrado por lo que gana el hijo por razón de la guerra y el cuasi castrense por lo que ganase por razón de la milicia togada. En los bienes de estos dos peculios correspondía al hijo la propiedad, el usufructo y aún la administración". (71)

Las formas de adquirir la patria potestad eran: mediante el nacimiento, o un hecho posterior a él, como la adopción o la legitimación. El padre adquiere la patria potestad sobre los

(69) Minguijón, Salvador. "Historia del Derecho español". 4a. ed. Labor, Barcelona, 1953. Págs. 63 y 64.

(70) Ots Capdequí. Op. Cit. Pág. 120.

(71) Ibidem. Pág. 120.

hijos habidos en matrimonio desde el nacimiento de éstos; en el caso de los hijos naturales, hasta la legitimación de los mismos, al igual sucede en el caso de los adoptados. (72)

Los padres tienen la obligación de alimentar a sus hijos y darles educación (ésta se vuelve recíproca en cuanto a los alimentos en el caso de que los padres lleguen a necesitarlos), sin embargo, señalan Gómez de la Serna y Montalvan que: "la manutención no es considerada como una consecuencia de la patria potestad, sino como una obligación natural que es impuesta por la naturaleza misma . . ." refiriéndose con ello al hecho de dar vida a un nuevo ser. (73)

La relación existente entre padres e hijos puede terminarse legal y voluntariamente, la más frecuente es la primera. Entre las causas legales de extinción tenemos: la muerte del padre o del hijo; la mayoría de edad del hijo como lo consagraba el derecho romano, o parcialmente como en el derecho visigodo, que a la edad de 20 años el hijo recibía la mitad de la sucesión materna; el matrimonio del hijo, o por alcanzar el mismo una dignidad como lo señalan las Partidas. La voluntaria como su nombre lo indica es realizada por la concesión que hace el titular de la patria potestad de ésta como sucede en la adopción. (74)

Miaja de la Muela nos señala el problema que se presenta en los países que atendiendo al *ius soli* consideran de diferente nacionalidad al padre y al hijo, y por lo tanto la disyuntiva ante cual ley es la que debe regular la patria potestad, problema que se acrecenta en los países en que la potestad sobre el hijo no es concedida exclusivamente al padre, sino también a la madre apareciendo así una tercera ley en la situación mencionada; estas complicaciones, sigue diciendo el mismo autor, "están ausentes del sistema español en el que los hijos siguen normalmente la nacionalidad de los padres y la patria potestad tiene un títu-

(72) Gómez de la Serna, Pedro y Montalvan, Juan Manuel. "Elementos del Derecho civil y penal de España". Madrid Establecimiento Tipográfico, 1840. Tomo I. Pág. 28.

(73) Ibidem. Pág. 24.

(74) Lalinde, Op. Cit. Pág. 634.

lar individual, el padre y en su defecto la madre . . . la potestad en la legislación española se rige por la ley nacional, sin que se haya planteado caso alguno en que los tribunales hayan tenido que optar entre la del progenitor que ejerce aquella y la del hijo". (75) En España las medidas protectoras que se dan al hijo llegan hasta la suspensión y privación de la patria potestad en el caso de aplicación de las normas extranjeras a los subditos de los respectivos países; por lo que respecta a la facultad de corrección sobre el hijo será inaplicable la ley extranjera que autorice medidas distintas a las que señala el Código español. (76)

Ante la adopción también se presenta el problema de cuál es la ley que debe tomarse en cuenta, si la del adoptante o la del adoptado. Niboyet nos dice al respecto: "Se han propuesto varios sistemas a favor: 1o. de la ley del adoptante, 2o. de la ley del adoptado, 3o. de la ley de cada uno de ellos separadamente; 4o. de la aplicación conjunta de las dos leyes; 5o. de la aplicación de las dos leyes pero con una marcada preferencia por la ley del adoptante . . . La mayor parte de las decisiones de la jurisprudencia se deciden por la ley del adoptado, opinión que consideramos de aceptación difícil. A nuestro juicio no se debe sacrificar el interés del adoptante al del adoptado, ni viceversa. Por esta razón, la solución más justa parece ser como en materia de matrimonio la que aplica las dos leyes. La ley del adoptante determinará si la adopción es posible con respecto al adoptado". (77) Por su parte José Matos citando a Foignet nos dice: "Cuando el adoptante y el adoptado no tengan la misma nacionalidad se atenderá hasta donde sea posible al estatuto personal de cada uno, pero en caso de conflicto deberá concederse preferencia al del adoptante, puesto que la adopción establece relaciones análogas a las que existen en la filiación legítima . . . los extranjeros cuya ley nacional no los autorice no podrán adoptar ni ser adoptados en un país donde la institución esté reconocida . . ." (78)

(75) Miaja de la Muela, Adolfo. "Derecho internacional privado". 3a. Ed. Madrid. Atlas. 1963, Tomo II. Pág. 307.

(76) Ibidem. Pág. 307.

(77) Niboyet. Op. Cit. Págs. 639, 640.

(78) Matos, José. "Curso de Derecho internacional privado". Guatemala. 1922. Pág. 329.

Sin embargo, atendiendo a la regla *locus regit actum* las formas de la adopción en estos casos serán las que indique la ley del lugar donde se efectúe. (79) Si la adopción se efectúa en España estará sometida a las reglas establecidas por la legislación española, mismas que serán inaplicables si se realiza fuera del territorio español. (80)

Volviendo a la patria potestad el artículo 168 señalaba que ésta cuando era ejercida por la madre viuda sobre sus hijos se perdía por las segundas nupcias de ella, este precepto resultaba aplicable a las españolas que contrajeran matrimonio en el extranjero siempre y cuando fuera válido en España, no sucediendo lo mismo para las mujeres extranjeras que contrajeran segundas o ulteriores nupcias en España si en su legislación no era causa de extinción de la patria potestad el volver a contraer matrimonio. Miaja de la Muela nos dice: "el supuesto más difícil era el de la extranjera viuda, que por contraer nuevas nupcias con un español adquiriera la nacionalidad española. La solución más probable sería la de estimar que había perdido su potestad sobre los hijos del matrimonio anterior. Estas interrogantes desaparecen con la reforma del Código en 1958 en la que el nuevo artículo 158 establece que las ulteriores nupcias del padre o de la madre no afectan a la patria potestad, pero el juez podía conceder la emancipación de los hijos mayores de 18 años si lo pidieran previa audiencia del padre o madre, precepto que plantea nuevos problemas más conflictuales aún no resueltos por la jurisprudencia . . . respecto a los bienes patrimoniales sobre los bienes del hijo sujeto a patria potestad será también aplicable la ley nacional. Si los interesados son extranjeros únicamente serán de tener en cuenta las reglas legales españolas sobre protección de terceros y las de publicidad en materia de inmuebles". (81)

(79) *Ibidem*. Pág. 329.

(80) Niboyet, *Op. Cit.* Pág. 642.

(81) Miaja de la Muela, *Op. Cit.* Pág. 308.

c) Derechos hereditarios de los hijos adoptados.

El artículo 177 del Código nos dice que el adoptante no adquiere derecho alguno a heredar al adoptado y éste tampoco fuera de testamento al adoptante queriendo decir con ello que el adoptado no tendrá derecho a heredar al abintestado a menos que el adoptante se hubiere comprometido en la escritura de adopción a hacerlo. Fuera de este caso, el adoptado no es considerado heredero legítimo; por otro lado en el caso de que el adoptado muera primero que el adoptante quedará sin efecto lo mencionado. El adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural a excepción de los concernientes a la patria potestad, al parecer esta medida fue tomada en base a lo dispuesto por el Derecho romano por Justiniano para proteger al adoptado en el caso de que el padre adoptante no lo heredare. Manresa y Navarro en sus comentarios al Código nos dice: "el precepto relativo al derecho del adoptado a heredar al adoptante, cuando en la escritura de adopción se haya éste obligado a instituirle heredero, aparte de que contradice el principio de la prohibición de pactos sucesorios suscita dificultades que en parte va resolviendo la jurisprudencia . . ." (82)

La opinión de Castán Tobeñas sobre el artículo 177 es que al establecer que el adoptado sólo puede ser heredero legítimo si así ha quedado estipulado en el acta de adopción, no resuelve muchas situaciones que suelen presentarse tales como aquella en la que habiéndose celebrado un contrato de promesa, en el cual el adoptante se ha comprometido a instituir heredero al adoptado, fallece el primero sin haberla cumplido, y por lo tanto sin que aparezca en la escritura de adopción registrada el nombramiento de sucesor a favor del segundo. (83) Por lo que se refiere a los derechos hereditarios que tiene el adoptado en el caso de ser extranjero el Código guarda silencio al respecto, por lo que deducimos que el establecimiento de los mismos se efec-

(82) Manresa y Navarro. Op. Cit. Pág. 122.

(83) Castán y Tobeñas. Op. Cit. Pág. 256.

tuará conforme a lo establecido en los artículos a los que acabamos de hacer referencia.

La sentencia del Tribunal Supremo del día 19 de abril de 1915 mejora en algo la situación del adoptado en lo referente a sus derechos hereditarios, estableciendo que al morir el adoptante sin haber instituido heredero al adoptado sin dejar testamento, y no habiendo descendientes ni ascendientes suyos, herederá abintestado y como legítimo heredero el adoptado. (84)

Como hemos podido ver la legislación española a quien trata de proteger es al adoptante y no al adoptado, contraviendo así a la finalidad que se persigue con la adopción ya que el hijo no es considerado en igualdad de derechos a los del hijo legítimo. A pesar de que diversos autores opinan que la adopción debe ir evolucionando tal parece que ha sucedido lo contrario, sobre todo en lo que respecta a los derechos hereditarios, ya que como se menciona el adoptado queda en el último de los términos en caso de no haber otros herederos.

(84) Manresa y Navarro. Op. Cit. Pág. 123.

C.—EN EL DERECHO MEXICANO.

a) Antecedentes.

Las legislaciones de 1870 y de 1884 no reglamentaron a la adopción, Justo Sierra quien elaboró el proyecto para el Primer Código Civil Mexicano de 1861, citado por De Pina, señaló que la adopción no iba de acuerdo a nuestras costumbres y por lo tanto era inútil su reglamentación. Se llegó a señalar que la adopción no era indispensable y que si bien traía un consuelo para los esposos sin hijos o para los padres que los habían perdido también podía traerles problemas ante la ingratitud del adoptado. (85)

La Comisión encargada de la elaboración de nuestra Carta Magna se expresaba de la siguiente manera: "La Comisión cree con firmeza que los mexicanos pueden hacer el bien durante su vida y después de su muerte, sin necesidad de contraer obligaciones artificiales que sin llegar al lugar de la naturaleza, abren las puertas a disgustos de todo género, que pueden aún ser causas de crímenes que es necesario evitar y que siembran el más completo desacuerdo entre las familias". (86)

Se tenía la opinión de que la adopción sólo fomentaba el reconocimiento de hijos ilegítimos ocasionando con ello controversias en las relaciones familiares, no se tomaba en cuenta que para ello se tenía la legitimación y el reconocimiento de los hijos naturales.

En el año de 1882 estando aún vigente el Código de 1870, el Ejecutivo encomendó a una comisión la revisión de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorio de Baja California; después de haber efectuado dos revisiones, el proyecto fue enviado a la Cámara de Diputados y habiéndolo estudiado la Comisión de Justicia, se le remitió al Ejecutivo para

(85) De Pina. Op. Cit. Pág. 82.

(86) Parte expositiva del Código Civil de 1970 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California. México. 1875. Pág. 38.

su final aprobación, la cual una vez realizada, propició la promulgación del nuevo Código el 31 de marzo de 1884. Este ordenamiento se inspiró en los principios de la legislación francesa y española, sin embargo, no se ocupó de la adopción a pesar de que ésta se encontraba reglamentada en dichas legislaciones sobre todo con mayor amplitud en la francesa, como vemos en los artículos 343 a 359 del Código de Napoleón.

Manuel Mateos Alarcón al hablar de la filiación distingue tres clases; una cuando el hijo nace dentro de matrimonio la filiación es civil y natural; cuando el hijo nace de una unión libre la filiación es solamente natural y cuando el parentesco es dado por la ley, la filiación es puramente civil dando lugar así a la filiación adoptiva. Señala el mismo autor que el Código ha reglamentado las dos primeras no existiendo por lo tanto la tercera ya que no hay ley que la reconozca y la autorice. (87) Se volvió a considerar en esa época a la adopción como perjudicial al orden familiar y de la sociedad, diciendo que la única finalidad era el reconocimiento de hijos ilegítimos.

Las leyes relativas a la organización familiar y sus relaciones, no sufrió cambio alguno sino hasta 1917 en que Venustiano Carranza promulgó la Ley de Relaciones Familiares, en la que se dio a la familia una reglamentación más práctica y acorde con la realidad. Carranza pensó darle a la estructura familiar una base más sólida a fin de que el matrimonio cumpliera mejor con su cometido. Fue la primera ley para el Distrito Federal en que se reglamentó la adopción; y su artículo 220 la define diciendo: "Adopción es el acto por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural". Analizando la definición podemos ver que no se señalaba una determinada edad para el adoptante ni tampoco la cantidad de años que debía existir como diferencia entre el adoptante y el adoptado pudiéndose

(87) Mateos, Manuel. "Código Civil del Distrito Federal". México. Biblioteca de Derecho y Sociología. 1904. Tomo I. Pág. 150.

interpretar con ello que una persona de 21 años podía adoptar a una de 20.

El artículo 221 establecía que toda persona mayor de edad, sin hacer distinción de sexo, que no estuviera unida en matrimonio legítimo podía adoptar. También podía adoptar conjuntamente el hombre y la mujer que estuviesen casados, siempre y cuando aceptaran al hijo como propio, sin embargo el artículo 222 que reglamentaba esta circunstancia, prohibía a la mujer casada tal posibilidad a menos que su marido se lo permitiera. Por otra parte aún cuando la ley expresamente no lo menciona, se desprende de ella que tanto los extranjeros como los eclesiásticos podían adoptar, ya que a éstos últimos no se les reconoce investidura considerándoseles como simples ciudadanos. Era preciso que el adoptante gozara de buena reputación, siendo el Juez el encargado de calificarla. Tales eran los requisitos que la ley establecía para que una persona pudiera ser el adoptante; no incluyó el de no tener hijos o descendientes legítimos, tal como lo exigían las legislaciones francesa y española.

Del mencionado artículo 220 que definía a la adopción desprendemos que ésta sólo podía ser realizada sobre menores de edad, disposición que creemos un acierto que va de acorde con la finalidad de la adopción. En el caso de que el menor fuera hijo natural del que pretendía adoptarlo se consideraba irrevocable dicha adopción. El consentimiento del adoptado no se hacía necesario mientras hubiera una persona que lo diera a su nombre, o sea en el caso del padre que era el que ejercía la patria potestad, o el consentimiento de la madre como lo señala el artículo 223 siempre y cuando el menor la reconociera como tal, y no tuviera un tutor que lo representara, a falta de ellos el Juez del lugar daba el consentimiento en nombre del adoptado, pero si el menor tenía más de 12 años debía dar su conformidad para el acto adoptivo. El artículo 224 estatuyó que en los casos en que sin razón el tutor o Juez correspondiente se negaran a dar su consentimiento éste se supliría por el del Gobernador del Distrito Federal o por el del territorio en el cual el adoptado residiera.

Los efectos que traía la adopción una vez realizada eran los de conceder al adoptante y al adoptado todos los derechos y obligaciones que existían entre un padre y su hijo natural creándose con ello un vínculo de filiación ilegítima; no se entiende como se pudo equiparar la filiación civil que ocasiona la adopción a la existente entre el padre y el hijo natural que aún cuando es considerada como ilegítima por el resultado de la unión es natural por el hecho mismo. Si lo que se buscaba era dar mayores beneficios al adoptado debió entonces considerarse como legítima.

Respecto de la patria potestad, ya que como se ha dicho repetidas veces se consideraba al adoptado como hijo natural se deduce que la ejercería el adoptante. No se mencionó en qué situación quedaba el hijo con respecto a su familia natural por lo que es de inferirse que no obstante salir de ella seguía conservando sus derechos y obligaciones. En cuanto a los derechos que tenía el adoptado respecto del adoptante por el trato de hijo natural al que era equiparado deducimos que eran los de los hijos naturales, pero la ley no menciona cuales eran, suponiéndose así que se tomarían en cuenta los referidos en el Código de 1884 y que se encontraban en el artículo 356 que decía que en lo sucesivo el hijo llevaría el apellido del padre, tendría derecho a recibir alimentos del mismo, así como también la porción de herencia que la ley le señalare en caso de intestado y en el caso de no ser incluido en el testamento, se hacía acreedor a una pensión alimenticia. El hijo tenía la obligación de darle alimentos al padre y la prohibición de contraer matrimonio con los hijos de éste último ya que se equiparaba a un hijo natural, y para éstos existía la prohibición de contraerlo con parientes consanguíneos, tanto en la línea recta como colateral. Por lo que respecta a la nacionalidad del adoptante y la del adoptado la referida Ley no hace mención alguna.

La adopción se efectuaba en vía de jurisdicción voluntaria, presentando un escrito en forma de solicitud que debía ser presentado ante el Juez de Primera Instancia correspondiente al

lugar de residencia del adoptado; en el escrito debían constar las firmas tanto del adoptante como de la persona que ejerciera la patria potestad sobre el hijo que se pretendía adoptar, en el caso de que éste fuera mayor de 12 años también debía constar su consentimiento y firma, en los casos en que fuera necesaria la autorización del Juez o del Gobernador como ya mencionamos anteriormente ésta debía constar en el escrito; el deseo o la voluntad del adoptante en adquirir derechos y obligaciones de un padre era necesario hacerlo constar en el escrito. Después de haber cumplido con estos requisitos el Juez citaba a todos los integrantes de la mencionada solicitud y al Ministerio Público, si éste consideraba conveniente la aprobaba. El artículo 228 establecía que después de haber sido aprobada la adopción la autoridad judicial remitiría copias de las diligencias al Juez del Estado Civil del lugar para que se registrara el acta una vez levantada y quedara inscrita en el libro destinado al reconocimiento de los hijos naturales con el número correspondiente. (88)

La revocación podía efectuarse como lo señalaban los artículos 232 a 236 de la Ley siempre y cuando el Juez lo considerara conveniente para los intereses del adoptado, trayendo como consecuencia que las cosas se restituyeran al estado que guardaban antes de la adopción. El procedimiento era semejante al de la adopción, ya que la demanda debía presentarse ante el Juez de Primera Instancia, con los documentos exigidos para la adopción, una vez resuelta se debía comunicar al Juez del Estado Civil para que hiciera la cancelación correspondiente del acta. La adopción no era objeto de revocación cuando el adoptado fuera un hijo natural. El hecho de que el vínculo adoptivo podía darse por terminado por el adoptante y las personas que hubieran dado su consentimiento para la creación del mismo y quedara a criterio del Juez disolverlo o no, nos parece que contravenía a la finalidad de la adopción y además los intereses del adoptado no quedaban garantizados al hacer depender la exis-

(88) Ley de Relaciones Familiares artículo 228.

tenci de la adopción a la voluntad de las personas que hubiesen consentido en ella y al criterio del Juez. (89).

b) Su regulación en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles en vigencia.

El Código Civil de 1928 vino a derogar al de 1884 y a la Ley de Relaciones Familiares. Fue publicado como suplemento en la Sección Tercera del Diario Oficial del 26 de Mayo de 1928, habiendo entrado en vigor hasta el primero de Octubre de 1932. La adopción se encuentra reglamentada en el Capítulo V del Título VII del Libro I. El artículo 390 nos dice: "Los mayores de treinta años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste". Como se ve el artículo no da una definición de la adopción pero si nos señala los requisitos para ella. El adoptante debe tener treinta años; estar en pleno ejercicio de sus derechos; ser mayor 17 años que el adoptado; no tener descendientes legítimos. El marido y la mujer podrán adoptar a una persona siempre y cuando estén de común acuerdo en considerarla como hijo, nos señala el artículo 391.

Podrán ser adoptados según se desprende del mismo artículo 390, los menores o incapacitados no importando que éstos últimos sean mayores de edad. Por lo que se ve el legislador trata de dar protección al adoptado y por ello incluye a los incapacitados aún cuando sean mayores, ya que si el menor necesita de cuidados y protección, mayor es la que necesita un incapacitado. Sin embargo el artículo 394 nos dice que tanto el menor como el incapacitado podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente al que haya cumplido la mayoría de edad o al que haya desaparecido la incapacidad respectivamente. "La impugnación deberá fundarse en causa legítima por ejemplo, en haberse lle-

(89) Ley de Relaciones Familiares. Arts. 232 a 236.

tenci de la adopción a la voluntad de las personas que hubiesen consentido en ella y al criterio del Juez. (89).

b) Su regulación en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles en vigencia.

El Código Civil de 1928 vino a derogar al de 1884 y a la Ley de Relaciones Familiares. Fue publicado como suplemento en la Sección Tercera del Diario Oficial del 26 de Mayo de 1928, habiendo entrado en vigor hasta el primero de Octubre de 1932. La adopción se encuentra reglamentada en el Capítulo V del Título VII del Libro I. El artículo 390 nos dice: "Los mayores de treinta años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste". Como se ve el artículo no da una definición de la adopción pero si nos señala los requisitos para ella. El adoptante debe tener treinta años; estar en pleno ejercicio de sus derechos; ser mayor 17 años que el adoptado; no tener descendientes legítimos. El marido y la mujer podrán adoptar a una persona siempre y cuando estén de común acuerdo en considerarla como hijo, nos señala el artículo 391.

Podrán ser adoptados según se desprende del mismo artículo 390, los menores o incapacitados no importando que éstos últimos sean mayores de edad. Por lo que se ve el legislador trata de dar protección al adoptado y por ello incluye a los incapacitados aún cuando sean mayores, ya que si el menor necesita de cuidados y protección, mayor es la que necesita un incapacitado. Sin embargo el artículo 394 nos dice que tanto el menor como el incapacitado podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente al que haya cumplido la mayoría de edad o al que haya desaparecido la incapacidad respectivamente. "La impugnación deberá fundarse en causa legítima por ejemplo, en haberse lle-

(89) Ley de Relaciones Familiares. Arts. 232 a 236.

vado a efecto con omisión de los requisitos necesarios para su validez." (90) Sobre la validez Rojina Villegas nos dice: "...la definimos como la existencia perfecta del acto, por reunir éste sus elementos esenciales y no tener ningún vicio interno o externo". (91) Uno de los elementos de validez de los actos jurídicos es la licitud en el fin, motivo, objeto y condición del acto; cuando no existe "...se presenta generalmente la nulidad absoluta..." (92) cuando la voluntad no ha sido expresada dentro de las formas legales y está viciada de error, dolo o violencia existe una nulidad relativa en el acto jurídico. De ahí que nos preguntemos ¿la adopción puede estar afectada de nulidad? Dado que la voluntad del adoptante o la del que consiente a nombre del menor en la adopción puede estar viciada, la nulidad será relativa.

El artículo 392 nos señala "Nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo en el caso que prevee el artículo 391, cuando marido y mujer pueden ser los adoptantes".

"El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela" establece el artículo 393.

En cuanto a los efectos los empiezan a señalar los artículos 395 y 396 que establecen: "El que adopta tendrán respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos". En lo que se refiere al adoptado señala el segundo de los mencionados artículos. "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo". El artículo 402 señala "Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de

(90) De Pina, Op. Cit. Pág. 368.

(91) Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de derecho civil". 3a. ed. México, 1967. Tomo I. Pág. 131.

(92) Ibidem. Pág. 131.

los cuales se observará lo que dispone el artículo 157". Mismo que creemos conveniente transcribir a continuación: "El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción". Como puede verse, la primera parte del artículo 402 señala que los efectos sólo tendrán lugar entre el adoptante y el adoptado, sin embargo en la segunda parte los hace extensivos para con los descendientes del adoptado.

Como se ha podido ver nuestra legislación señala los requisitos que debe haber para llevar a cabo la adopción así como los derechos e impedimentos que de ella se desprenden; antes de pasar a la situación que deberán guardar las partes y los efectos que produce la adopción creemos conveniente hacer la siguiente observación: en virtud de lo reglamentado por el artículo 390 ya mencionado un extranjero podrá adoptar a un menor de nacionalidad mexicana o viceversa, dado que el artículo no hace distinción sobre la nacionalidad de las partes. El artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización sólo señala que "la adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad", pero no impide que ésta se realice. Agustín Verdugo señala: "La nacionalidad no siempre es determinada por razón de la familia. A veces ella proviene de la patria misma. . ." (93) Sin embargo el mismo autor nos señala que como consecuencia de la patria potestad que ejercen los padres sobre los hijos éstos tienen la misma nacionalidad que sus padres. Si el adoptado pasa a la patria potestad del adoptante ¿por qué entonces no adquiere la nacionalidad del padre? en el siguiente capítulo hablaremos de ello con mayor amplitud. Ahora bien por lo que se refiere a la nacionalidad del adoptante y del adoptado el Código observa la misma posición que la Ley de Relaciones Familiares, al guardar silencio sobre ello.

Volviendo a lo reglamentado por los artículos del Código, por lo que se refiere a la situación que el adoptado debe guar-

(93) Verdugo, Agustín. "Principios de derecho civil mexicano". Tipografía de Gonzalo A. Esteva. México, 1885, Tomo I. Pág. 160.

dar para con su familia una vez realizada la adopción el artículo 403 establece: "Los derechos y obligaciones que nacen del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo". Nuestra legislación sigue el principio que arranca desde el Derecho romano y que ha sido objeto de las legislaciones mencionadas de transferir la titularidad de la patria potestad al adoptante. El Código no estatuye a quien corresponderá el ejercicio de la patria potestad en el caso de que muera el adoptante; al respecto diremos que el artículo 444 no señala como causa para perder la patria potestad a la adopción de lo que se deduce que los padres del menor, al consentir en la adopción no la pierden, tan solo suspenden el ejercicio de la misma, aún cuando la Ley no lo menciona es lógico que la titularidad de ésta retorne a los progenitores del adoptado en el caso de la muerte del adoptante o de la revocación del acto adoptivo, ya que de lo contrario el adoptado quedaría en una situación de desamparo.

El artículo 404 establece que "La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante". Quiriendo decir con ello que no habrá obstáculo para que el vínculo adoptivo siga produciendo sus efectos. Por lo que se refiere a los derechos hereditarios cabe hacer mención de los siguientes artículos: el 1612 señala "el adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante". El 1613 "Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes". El 1621 "Si concurre el cónyuge del adoptado, con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción". Las disposiciones mencionadas a excepción del artículo 1621 equiparan al adoptante con el padre consanguíneo, ya que como se menciona la porción de herencia que se concede al adoptante no concuerda con la que en el mismo caso corresponde al padre consanguíneo ya que el artículo 1626 dice: "Si el cónyuge que sobrevive concurre con

ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes".

El artículo 397 reglamenta la relativo al consentimiento de las personas diciendo: "Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.—El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.—El tutor del que se va a adoptar;

III.—Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.—El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años también se necesita su consentimiento para la adopción.

Por otra parte señala el artículo 398 "Si el tutor o el Ministerio Público sin causa justificada no consienten en la adopción podrá suplir el consentimiento el presidente municipal del lugar en que reside el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste".

El artículo 399 nos remite al Código de Procedimientos Civiles en lo referente al procedimiento para efectuar la adopción.

La adopción quedará consumada una vez que cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizándola según el artículo 400. El siguiente artículo reglamenta que "El Juez que apruebe la adopción remitirá copias de las diligencias respectivas al oficial del Registro Civil del lugar para que se levante el acta correspondiente.

Sobre la revocación Rojina Villegas nos dice: "La revocación puede tener dos aspectos como sanción cuando una de las partes está facultada para dejar sin efectos un acto jurídico o bien como un simple acuerdo entre los interesados para destruir, por mutuo disenso, todas las consecuencias de un acto jurídico. . . La revocación como sanción jurídica está reconocida en el derecho de familia tratándose de la adopción pues el artículo 405 permite que por ingratitud del adoptado, el adoptante exija judicialmente que se declare por sentencia la revocación. . ." (94) El artículo 405 a la letra dice: La adopción puede revocarse:

I.—Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere es necesario que consientan en la revocación las personas que presentaron su consentimiento conforme al artículo 397.

II.—Por ingratitud del adoptado".

El artículo 406 reglamenta los casos de ingratitud que comprenden diversos hechos ilícitos, y que a la letra dice: "Para los efectos de la fracción II del artículo anterior se considera ingrato al adoptado:

I.—Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.—Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

III.—Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza".

Para el primer inciso del artículo 405 señala el 407: "El primer caso del artículo 405 el juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con que se

(94) Rojina Villegas. Op. Cit. Pág. 241.

solicitó la revocación encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado".

El segundo caso del artículo 405 prevé el 409 "La adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitude aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior". Por último dice el texto del artículo 410 "Las resoluciones que dicten los jueces, aprovando la revocación, se comunicarán al oficial del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción". Como se ha podido ver la revocación no se hace depender únicamente de la voluntad del adoptante y adoptado sino de la resolución que decreta el juez una vez convencido de que es favorable a los intereses del adoptado. Pero si bien trata de proteger los intereses del adoptado, en uno de los casos es menester señalar que también lo hace para con el adoptante en los casos de ingratitude del adoptado.

El procedimiento mediante el cual se realiza la adopción como ya mencionamos dentro de los artículos anteriores, lo regula el Código de Procedimientos Civiles dentro del título décimo quinto referente a la jurisdicción voluntaria cuyo capítulo IV artículos 923 a 926 reglamentan el mencionado procedimiento. Creemos conveniente hacer mención a lo que establece el artículo 893 referente a la jurisdicción voluntaria". "... comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Puede decirse que el procedimiento se inicia mediante un escrito del que pretende adoptar dirigido al juez correspondiente, y en el que debe constar los datos necesarios tanto del adoptante, adoptado y demás personas que intervienen en el acto. El artículo 923 establece "El que pretenda adoptar a alguna persona deberá acreditar:

1.—Que es mayor de treinta años y que, por lo menos, diecisiete años más de edad que la persona que trata de adoptar;

II.—Que no tiene descendientes;

III.—Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia del incapacitado, como de hijo propio según las circunstancias de la persona que trata de adoptarse;

IV.—Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;

V.—Que es el adoptante persona de buenas costumbres.

En la promoción inicial deberá manifestarse el nombre y edad del menor o incapacitado, y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones de beneficencia que la haya acogido".

El siguiente artículo por su parte nos dice: "Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo conforme a los artículos 397 y 398 del Código Civil el tribunal resolverá dentro del texto del tercer día".

En cuanto a la revocación el artículo 925 establece: "Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el juez los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que se resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, no se decretará la revocación sin recabar el consentimiento de quienes lo prestaren para la adopción y sin oír al representante del Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, en los casos del artículo anterior, pueden rendirse toda clase de pruebas".

Por último señala el artículo 926 "La impugnación de la adopción y su revocación en los casos de los artículos 394 y 405 fracción II del Código Civil no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria". Queriendo decir que para el caso de

que se invoque la causal de ingratitud del adoptado o se trate de cualquiera de los supuestos de impugnación el procedimiento no podrá llevarse por la vía mencionada sino necesariamente en juicio contencioso.

que se invoque la causal de ingratitud del adoptado o se trate de cualquiera de los supuestos de impugnación el procedimiento no podrá llevarse por la vía mencionada sino necesariamente en juicio contencioso.

CAPITULO IV

LA NATURALIZACION

A.—Generalidades.

Dentro de las formas de adquirir la nacionalidad encontramos la naturalización de la cual tratará el presente capítulo y sobre la cual Trigueros nos dice: "La naturalización en las épocas antiguas tiene características peculiares según las costumbres de los pueblos. La comunidad de éstos, existe sobre una base de identidad entre derecho y religión, solo permite en su seno a individuos que se adhieran a sus sentimientos religiosos. . . No es sino hasta nuestra era, cuando los Estados modernos comienzan a delinearse con la afirmación de los poderes de los diferentes monarcas de Europa, cuando nace la naturalización en forma realmente interesante para nosotros. A través de toda su evolución presenta dos caracteres fundamentales que la distinguen de toda otra especie de atribución de nacionalidad no originaria. Estos caracteres son: La naturalización debe ser solicitada, nunca puede ser impuesta, y el Estado la otorga de una manera graciosa, pues nunca es la naturalización un derecho que puede reclamar el extranjero". (95)

Niboyet al hablarnos de ella señala: "La naturalización, que es la concesión de una nacionalidad al extranjero que la solicita, es otro de los modos de adquirir la nacionalidad española". (96) El mismo autor nos dice que en el Derecho español hay dos clases de ésta y que son la naturalización directa y la indirecta. Coincide con Trigueros al decir: "La naturalización no puede nunca exigirse del Poder público español ni imponerse por éste a los extranjeros. El rasgo esencial de la naturalización que nuestras leyes otorgan, es por lo tanto, su voluntariedad no es un

(95) Trigueros, Eduardo. "La nacionalidad mexicana". México, Jus. 1940. Pág. 70.

(96) Niboyet. Op. Cit. Pág. 111.

derecho ni una obligación, sino un acto soberano y discrecional, un favor del poder público quien lo concede o lo niega con entera libertad". (97)

Atendiendo a las dos clases de naturalización mencionada diremos que la primera es un acto voluntario tanto por parte del solicitante como por parte del Estado que es el que la otorga. Se obtiene mediante la carta de naturaleza misma que se solicita al Ministerio de la Gobernación. El Código civil español dispone que para que un extranjero goce de la nacionalidad española tiene que renunciar previamente a la nacionalidad que tenía anteriormente. La naturalización indirecta es lograda mediante el título de vencidad, para el cual se requieren 10 años de residencia en territorio español, éste puede reducirse a la mitad cuando el extranjero haya contraído matrimonio con mujer española; o bien haya prestado señalados servicios a la nación; o tenga establecida una industria que acrecente el desarrollo de España, etc. (98)

Baudry-Lacantinerie haciendo referencia a la naturalización señala que pueden ser naturalizados los extranjeros que hayan obtenido la autorización de establecer su domicilio en Francia después de tres años a partir de la petición que hagan al ministro de la justicia; los extranjeros que puedan justificar una residencia no interrumpida de 10 años; los extranjeros admitidos a establecer su domicilio en Francia después de un año, si han establecido una industria o han hecho alguna invención útil o bien que haya prestado su servicio militar en Francia o en algunas de las colonias o protectorados franceses; los extranjeros que hayan contraído matrimonio con una mujer francesa después de tener un año de domicilio establecido con autorización.

Como se puede ver y reafirmando lo ya mencionado la naturalización siempre debe ser solicitada por el extranjero. Si bien es cierto como lo señala Baudry-Lacantinerie que cada hombre de-

(97) Niboyet. Op. Cit. Pág. 112.

(98) Ibidem. Pág. 112.

be tener una nacionalidad (99) también podemos decir que cada individuo está en libertad de cambiar su nacionalidad por la del Estado al cual se ha asimilado, claro está siempre y cuando éste último lo considere conveniente y no perjudicial. Como señala San Martín es necesario una serie de requisitos tales como la renuncia de la nacionalidad que hasta el momento se ha tenido, la comprobación de vecindad y residencia, las calidades personales del que pretende ser nacional, esto es cuidar de que no sean contrarias al derecho público del Estado al que se pretende pertenecer. (100)

Refeente a los efectos que la naturalización produce Trigueros nos señala el "...de atribuir nacionalidad al naturalizado, debiendo entenderse que tal nacionalidad produce su efecto desde el momento en que el Poder Ejecutivo realiza el acto atributivo creando la situación jurídica concreta en favor del naturalizado... la nacionalidad atribuida por naturalización surte sus efectos desde el día siguiente a aquel en que la carta de naturalización fue otorgada". (101)

B.—Su regulación en el Derecho Mexicano.

El artículo 30 de nuestra Constitución establece: "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A.—Son mexicanos por nacimiento

I.—Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.—Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana;

(99) Baudry-Lacantinerie. Op. Cit. Tomo V. Pág. 13.

(100) San Martín y Torres, Xavier. "Nacionalidad y extranjería". México. Ed. Mar, S. A. 1954. Pág. 45.

(101) Trigueros. Op. Cit. Pág. 83.

III.—Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B.—Son mexicanos por naturalización

I.—Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y

II.—La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional".

El artículo 2 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización nos dice: "Son mexicanos por naturalización:

I.—Los extranjeros que de acuerdo con la presente Ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores Carta de Naturalización.

II.—La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. Previa solicitud de la interesada, en la que se haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores hará en cada caso, la declaratoria correspondiente. La mujer extranjera que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial".

Como podemos ver a la simple lectura de la fracción II del artículo 30 constitucional y de acuerdo con lo que al respecto nos dice Carrillo que "De no ser porque la Ley reglamentaria hace depender la naturalización de un acto de voluntad de la interesada, se estaría imponiendo a su sujeto de derecho una nacionalidad sin, o tal vez contra, su voluntad". (102) Creemos que se daría a malas interpretaciones ya que fácilmente podría decirse que con el hecho de contraer matrimonio en las condiciones señaladas se adquiriría la nacionalidad mexicana, por otra

(102) Carrillo, Jorge. "Apuntes de derecho privado, nacionalidad y extranjería". Pág. 80.

parte contravendría al principio de la naturalización y que es la voluntad y solicitud del extranjero que pretenden adquirir la nacionalidad.

Siqueiros dice: "Los extranjeros, o sea aquellas personas que no sean mexicanas conforme a las disposiciones de la ley, podrán adquirir nuestra nacionalidad mediante el procedimiento de naturalización. Dicho procedimiento es de dos clases; ordinario y privilegiado". (103) Mismos que prevee la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

a) Clases, requisitos y efectos

La Naturalización Ordinaria está regulada dentro de los artículos 7 al 19 inclusive. El primero nos dice que puede naturalizarse mexicano todo aquel extranjero que haya cumplido con los requisitos señalados por la mencionada ley. El artículo 8 establece el procedimiento que debe seguirse e indica "El extranjero que quiera naturalizarse mexicano deberá presentar por duplicado a la Secretaría de Relaciones un escrito en que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar su nacionalidad extranjera. A este escrito deberá acompañar los siguientes documentos, o remitirlos dentro de un plazo de seis meses:

a) Un certificado expedido por las autoridades locales en el que se haga constar el tiempo que tenga el interesado de residir continua e ininterrumpidamente en el país residente que, en todo caso, no deberá ser menor de dos años anteriores a su curso.

b) Un certificado de las autoridades de Migración que acredite su entrada legal al país.

c) Un certificado médico de buena salud.

d) Un comprobante de que tiene cuando menos 18 años de edad.

(103) Siqueiros, José Luis. "Síntesis de derecho internacional privado". 2a. ed. México. U.N.A.M. 1971. Pág. 27.

e) Cuatro retratos fotográficos, dos de frente y dos de perfil.

f) Declaración suscrita por el interesado de la última residencia habitual que tuvo en el extranjero, antes de entrar al país.

El documento a que se refiere la fracción a) podrá suplirse por otros medios de prueba, buenos a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Secretaría de Relaciones Exteriores acordará que se tenga por presentada la solicitud y devolverá el duplicado del ocurso, anotado con la fecha de su presentación conservando el original en sus archivos. En caso de que el solicitante no haya cumplido con todos los requisitos señalados en los incisos anteriores dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la presentación del ocurso respectivo, éste se tendrá por no presentado".

El primer elemento que encontramos es la voluntad del individuo y que viene a ser a explicación de toda naturalización. A pesar de que el mismo artículo señala que el requisito del inciso a) podrá suplirse por otros medios no resta la importancia que tiene la residencia en el país ya que no se explicaría el deseo de un extranjero a asimilarse al Estado si no ha convidido en él. La entrada legal al país es un medio de protección al mismo, así como también el certificado de buena salud. La edad es requerida también porque un menor tendría que estar representado y además no sería aun capaz de declarar su voluntad.

Ahora bien el artículo 9 de la misma ley señala que "Tres años después de hecha la manifestación a que se refiere el artículo octavo, cuando la residencia anterior a su solicitud haya sido inferior a cinco años y siempre que el interesado no haya interrumpido dicha residencia en el país podrá solicitar del Gobierno Federal, por conducto del Juez de Distito, bajo cuya jurisdicción se encuentre, que se le conceda su Carta de Naturalización. Si no ocurre a la Secretaría de Relaciones dentro de los ocho años siguientes, quedará sin efecto dicha manifestación, y, para na-

turalizarse el interesado tendrá que iniciar de nuevo el procedimiento. En caso de que el interesado al hacer su solicitud de naturalización hubiese demostrado conforme al artículo anterior haber residido en el país cinco años o más podrá ocurrir al Juez de Distrito un año después de hecha la manifestación de que trata dicho artículo a solicitar que se le conceda la Carta de Naturalización". Volvemos a encontrar en este artículo la voluntad del interesado que debe hacer todos los trámites relativos a la obtención de la Carta de Naturalización. La residencia es tomada muy en cuenta, claro está que puede el interesado ausentarse del país como lo menciona el artículo 10 de la Ley pero pone de condición que no sea mayor de seis meses durante los períodos de tres y un año respectivamente, en el caso de que se exceda debe ser con la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

A la solicitud que el interesado presente ante el Juez de Distrito señala el artículo 11 deberá agregar una manifestación en la que consten su nombre completo, el estado civil que tenga, el lugar de residencia, la profesión, oficio y ocupación que desempeñe, la fecha y el lugar de su nacimiento, así como también el nombre y la nacionalidad de sus padres, en el supuesto de ser casado deberá agregar el nombre de su esposa o esposo respectivamente, el lugar de residencia que estos tengan y la nacionalidad que posean; si tuviere hijos proporcionará el nombre, el lugar y la fecha de nacimiento de cada uno de ellos y el lugar de residencia de los mismos. Deberá acompañar un nuevo certificado de salud expedido por un médico autorizado por el Departamento de Salubridad.

En el procedimiento existe una etapa de pruebas la cual es consagrada por el artículo 12 que establece: "El interesado deberá probar ante el Juez de Distrito los siguientes hechos:

1.—Que ha residido en la República, cuando menos cinco o seis años según el caso, y que no ha interrumpido dicha residencia.

II.—Que durante el tiempo de su residencia ha observado buena conducta.

III.—Que tiene en México, profesión, industria, ocupación o rentas de que vivir.

IV.—Que sabe hablar español.

V.—Que está al corriente del pago del impuesto sobre la Renta o exento de él.

Con su escrito inicial acompañará el solicitante el duplicado de la manifestación a que se refiere el artículo 8, o una copia certificada expedida por la Secretaría de Relaciones". Los requisitos señalados en el artículo que acabamos citar son en protección y beneficio del país, ya que el extranjero no debe representar una carga para el Estado, porque si lo admitiera de esa manera todo aquel extranjero que no tuviera medios de vida aprovecharía la ocasión para que se le acogiera.

El Juez de Distrito, señala el artículo 13, "deberá enviar a la Secretaría de Relaciones copia simple de la solicitud y de todos los documentos que reciba para la nacionalización, y fijará en los estrados del Juzgado una copia de la referida solicitud así como también de la manifestación a la que hace referencia el artículo 11. A su vez la Secretaría de Relaciones tan pronto como reciba el aviso mencionado, a costa del interesado, tal y como lo establece el artículo 14, hará publicar por tres veces" en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de amplia circulación un extracto de la solicitud y de los datos a que se refiere el artículo 11".

De acuerdo con el artículo 15 "El Juez de Distrito mandará recibir, con audiencia del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones, las pruebas ofrecidas sobre los puntos a que se refiere el artículo 12. Recibirá igualmente las pruebas que ofrezca el Ministerio Público". "El Juez después de oído el parecer del Ministerio Público, analizará las pruebas presentadas consiguando respecto de ellas las observaciones que procedan, y re-

mitirá, en todo caso, el expediente original de la Secretaría de Relaciones". Artículo 16.

Después de haber realizado todos los trámites y haber cumplido con los requisitos señalados por la Ley el interesado podrá pedir su Carta de Naturalización, es el artículo 17 el que nos señala lo referente a ésta. "Por conducto del Juez el interesado elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su Carta de Naturalización, y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen así como toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros; protestando además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renunciaciones y protestas serán ratificadas en la presencia del Juez en el caso de naturalización ordinaria.

Cuando se demuestre que el extranjero, al hacer las renunciaciones y potestas a que este artículo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta misma ley o cualquiera otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro".

Otra de las renunciaciones que debe hacer el extranjero y que está reglamentada por el artículo 18, es la del título de nobleza que le haya otorgado algún gobierno, ya que no podrá ni poseerlo ni usarlo. Por último señala el artículo 19 que una vez "recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones y si a juicio de ella es conveniente, se expedirá al interesado la carta de naturalización".

Como hemos visto los requisitos necesarios y que el interesado debe de llenar son obstáculos para lograr la Carta de Naturalización, sin embargo a pesar de que son salvaguardados

por los extranjeros, muchos de éstos no consiguen su naturalización. Trigueros nos señala: "En razón de la función que realiza la autoridad administrativa, su facultad discrecional en esta materia tiene que estar limitada, ya que no puede desechar la solicitud de naturalización sino por dos motivos; o por juzgar que el solicitante es un elemento nocivo al país, o por estimar que no obstante haber reunido los requisitos exigidos por la Ley, por hechos notorios, no se ha producido la asimilación sociológica que supone la naturalización. No es lógicamente libre, de manera absoluta, la autoridad para negar la carta de naturaleza a quien haya demostrado judicialmente reunir las condiciones que exige la Ley, pero, por la elasticidad que requiere la función de la autoridad en esta materia, es también imposible dictar normas precisas regulando el ejercicio de su actividad". (104)

La naturalización privilegiada contiene un número menor de requisitos, derivados de las condiciones en que se establece y que ha sido instituída a manera de gracia. Al respecto nos dice Siqueiros "El procedimiento privilegiado de naturalización se distingue del ordinario en que el interesado realiza la totalidad de sus gestiones ante la Secretaría de Relaciones, sin que intervenga, en ningún aspecto la autoridad judicial federal. . ." (105)

El artículo 21 establece: "Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo, las personas siguientes:

I.—Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país, o implique notorio beneficio social.

II.—Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México.

III.—Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grado.

(104) Trigueros. Op. Cit. Pág. 44.

(105) Siqueiros. Op. Cit. Pág. 28.

IV. Los extranjeros casados con mujeres mexicana por nacimiento.

V.—Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización.

VI.—Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen.

VII.—Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República".

Como se desprende del artículo que acabamos de mencionar pueden seguir esta vía los extranjeros que posean alguno de los requisitos indicados, porque más que un privilegio, es llenar con determinadas condiciones, que les hace más fácil el poder lograr su objetivo y que la tramitación se efectue con mayor rapidez. Desde luego debemos dar por descontada la voluntad, que como ya hemos mencionado varias veces es característica primordial de la naturalización, en cada una de las fracciones podemos encontrar al vínculo que una al extranjero con nuestro país, o sea una asimilación a nuestras costumbres e ideas.

El contenido del artículo 22 nos indica que los extranjeros que establezcan una industria o negocio en las condiciones señaladas en el artículo 21 fracción I podrán acudir a la Secretaría de Relaciones a solicitar su Carta de Naturalización. El legislador pretendió con ello beneficiar al país nacionalizando la industria, pero creemos que la concesión de la Carta de Naturalización no es el camino adecuado para ello.

En cuanto a la segunda fracción del mismo artículo 21 podrán los extranjeros solicitar su naturalización, como lo indica el artículo 23, ante la Secretaría de Relaciones siempre que comprueben la legitimidad de los hijos nacidos en territorio mexicano aunado a éste requisito debe ir la residencia del interesado de dos años sin interrupción mismos que serán anteriores a la fecha de la solicitud; pero en el caso de que los hijos sean

legitimados el lapso de tiempo será contado a partir de la fecha de la legitimación. Creemos que el legislador quiso proteger en cierta forma a los hijos, o sea que éstos no sean tomados tan sólo como un medio para cubrir un requisito que le hará más accesible el procedimiento al extranjero.

El artículo 24 que a la letra dice: "Los que se encuentren en el caso de la fracción III del artículo 21, podrán naturalizarse comprobando ante la Secretaría de Relaciones Exteriores:

a) Que tienen algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grados

b) que tienen establecida su residencia en territorio nacional.

c) Que saben hablar el idioma castellano". no sólo toma en cuenta el parentezco existente, sino también la residencia y el idioma que toma un caris importante tanto en beneficio de la comunidad como del extranjero mismo ya que el conocimiento de éste le ayudará a una mejor adaptación al medio.

El artículo 25 esta redactado en atención a la fracción IV del mencionado artículo 21, además de comprobar que esta casado con una mujer mexicana, el extranjero debe tener una residencia de por lo menos dos años sin interrupción anteriores a la fecha en que acuda a la Secretaría de Relaciones a hacer su solicitud, se le exigen también que el matrimonio subsista. Al respecto creemos que el legislador tuvo la misma intención ya expresada en lo referente a los hijos.

A los colonos además de exigirles la comprobación de la situación que guardan también se les exige la residencia mínima de dos años anteriores a la solicitud de naturalización según lo establece el artículo 26.

Tal como lo indica el artículo 27 deberán los extranjeros que se encuentren en el caso de la fracción VI del artículo 21 comprobar que tienen su domicilio en la República y que la residencia que tuvieron en su país de origen fue involuntaria.

El artículo 28 establece: "Los que se encuentren en los casos de la fracción VII del artículo 21, podrán naturalizarse ocurriendo directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y comprobando ante ella:

a) Que son nacionales de un país latino-americano o de España, e hijos de padres latino-americanos o españoles por nacimiento.

b) Que han establecido su residencia en territorio nacional y que tienen en él su domicilio. En éste artículo encontramos una marcada preferencia hacia determinados extranjeros en consideración a su origen.

Referente al matrimonio el artículo 20 nos señala que la nacionalidad mexicana se puede adquirir por el marido cuando la mujer demuestre tener o establezca su domicilio dentro de la República y haga la solicitud ante la Secretaría de Relaciones, las renunciaciones a las que debe someterse se encuentran señaladas dentro de la misma Ley.

Por último tenemos el artículo 29 que a la letra dice: "Los extranjeros que gestionen su naturalización por alguno de los procedimientos privilegiados que señala éste capítulo, deberán hacer ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, la manifestación a que se refiere el artículo 11, y las renunciaciones establecidas por los artículos 17 y 18 en su caso.

Cumplidos todos los requisitos que exigen los artículos anteriores, según el caso, si la Secretaría de Relaciones Exteriores lo estima conveniente otorgará la Carta de Naturalización". A pesar de que es la vía privilegiada y de que se cumplan todos los requisitos queda según lo reglamentado a criterio de la Secretaría de Relaciones el conceder o negar la Carta de Naturalización.

Como se ha podido ver en el transcurso de los artículos que reglamentan ésta vía y de acuerdo con lo dicho por Siqueiros el procedimiento es realizado como un acto puramente adminis-

trativo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin que sea necesaria la intervención del Juez de Distrito como sucede en la vía ordinaria.

b) La Carta de Naturalización.

Deduciendo de todo lo antes mencionado, podemos decir que es el documento mediante el cual se concede a un extranjero la nacionalidad mexicana. Al día siguiente al que se expidió la carta, según lo señala el artículo 42 de la Ley, es adquirida la nacionalidad a excepción del artículo 20 que ya mencionamos. Dentro de los artículos 36 a 41 se encuentran las disposiciones penales para todo aquel que ayude a obtener una Carta de Naturalización con violación a lo previsto por el mismo reglamento. Los artículos 47 y 48 nos hablan de la nulidad de la que puede ser objeto la carta de naturalización. Al respecto Trigueros nos dice: "La adquisición que el extranjero hace de una nueva nacionalidad por medio de la carta de naturaleza independiente de que pueda perderse como toda nacionalidad y aún por causas especiales puede considerarse sujeta a la revocación o a la nulidad del acto del Estado en virtud del cual, concretamente la nacionalidad le ha sido atribuída. . . la nulidad presupone la existencia de un vicio en la expedición de la carta de naturaleza que hace que el acto del Estado sólo exista en derecho como apariencia pudiendo ser anulado, quedando sin existencia los efectos jurídicos que normal y directamente debía haber producido". (106)

Los artículos del Reglamento de los artículos 47 y 48 establece el tiempo en que la Secretaría de Relaciones declara la nulidad de la carta, así como también señala el plazo que tendrá el interesado para oponerse a tal declaración. El naturalizado al perder la nacionalidad mexicana que había adquirido vuelve a quedar en calidad de extranjero y por lo tanto debe ser tratado como tal, pero ¿qué nacionalidad tendrá en el caso? la Ley no

(106) Trigueros. Op. Cit. Págs. 142 y sgts.

hace mención acerca de este punto y en base a la renuncia que debe hacer de su nacionalidad como lo señala el artículo 17 de la Ley quedará como apátrida. Ahora bien en cuanto a los hechos que haya realizado una vez naturalizado, como adquisición de bienes inmuebles dentro de la faja territorial de 100 kilómetros a lo largo de la frontera o 50 a lo largo de la playa estos quedarán anulados en base a lo reglamentado por el artículo 27 constitucional fracción I párrafo segundo, que prohíbe a los extranjeros que adquieran el dominio directo sobre tierras y aguas en el territorio señalado. Deducimos de ello que los beneficios que había adquirido con la naturalización los pierde ante la nulidad de la Carta.

C.—CONDICION DE LOS HIJOS DEL NATURALIZADO.

a) Los nacidos.

En base al primer párrafo del artículo 43 de la Ley que a la letra dice: "Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos se consideran naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores si tienen su residencia en territorio nacional y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad". Podemos decir que no basta el hecho de que los padres adquieran la nacionalidad mexicana, sino que se requiere la residencia de los hijos en el territorio nacional. Originándose con ello que se tome en cuenta el "Jus Domicili" que ha adquirido una igualdad para con el Jus Soli y el Jus Sanguinis como medio para atribuir la nacionalidad. Este sistema toma en cuenta la voluntad del individuo de establecer su domicilio en un lugar determinado. Trigueros dice que recurriendo a tal sistema "se trata de evitar la idea de una imposición de nacionalidad estimándose que se realiza un enómeno jurídico semejante a la usucapión, pudiendo así

concebir cómo un Estado puede después de cierto tiempo, considerar que el extranjero que se ha establecido en su territorio deja de serlo para pasar a ser nacional". (107)

La Ley además de tomar en cuenta la residencia en territorio nacional de los hijos les concede el derecho de opción una vez alcanzada la mayoría de edad. Se entiende por éste el "derecho que un Estado concede a alguno de sus nacionales que poseen otra nacionalidad, para renunciar, por un acto unilateral a su nacionalidad conservando exclusivamente la nacionalidad del otro". (108). Una vez más la Ley concede primordial importancia a la voluntad del individuo, ya que si bien le concede la nacionalidad a los hijos menores después de llenar el requisito de residencia, los deja en libertad para decidir una vez alcanzada la mayoría de edad.

Por lo tanto los hijos ya nacidos, y no en territorio mexicano, del naturalizado tendrán la nacionalidad mexicana a partir de la naturalización de los padres y hasta en el momento que decidan conservarla o renunciar a ella por lo antes mencionado. Creemos que el legislador al tomar esta medida trató de evitar el quebrantamiento de la unidad familiar ya que si los hijos del naturalizado quedarán en calidad de extranjeros tendrían problemas dada la condición misma.

b) Los que nacen.

Atendiendo a lo reglamentado por el artículo 30 constitucional, por el simple hecho de haber nacido en territorio mexicano serán mexicanos aun cuando los padres sean extranjeros o ya hayan adquirido su naturalización, de ser el último caso la tendría por dos motivos. El nacimiento de los hijos legítimos dentro del territorio nacional trae un beneficio al padre extranjero ya que por este motivo puede adquirir la naturalización por la vía privilegiada como ya hemos visto con anterioridad. Hace hin-

(107) Trigueros. Op. Cit. Pág. 112.

(108) Ibidem. Pág. 64.

capié en que los hijos sean legítimos ya que de lo contrario se prestaría a tomar el hecho de tener hijos naturales como un medio para adquirir la nacionalidad desvirtuando así la paternidad.

El artículo 30 constitucional hace extensivo el territorio hacia las embarcaciones y aeronaves mexicanas para el hecho del nacimiento y la concesión de la nacionalidad por él, así como también para el caso de que el padre o la madre sean mexicanos, pero no reglamenta el hecho de que fruto sea hijo de padres mexicanos por naturalización y nazcan fuera del territorio. Ahora bien ¿que sucede si al tiempo del alumbramiento le es anulada la carta de naturaleza al padre? el problema está resuelto cuando el niño nazca dentro del territorio mexicano pero ¿qué sucede en el caso que señalabamos? creemos que este punto debía ser tomado en cuenta por la Ley de Nacionalidad y Naturalización o que la Constitución lo incluyera dentro del artículo 30.

c) Los adoptados.

Por lo que se refiere a la nacionalidad de los hijos adoptados el párrafo segundo del artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización reglamenta que la adopción no entraña el cambio de nacionalidad para el adoptado, de lo que desprendemos que un extranjero que no ha tenido hijos y por ello adopta a uno, al adquirir la nacionalidad mexicana se rompe la unidad familiar que tiene para con su hijo adoptivo, al no concederle la Ley de Nacionalidad y Naturalización la nacionalidad mexicana al adoptado. En el caso de que un mexicano adopte a un niño extranjero tampoco se le concederá la nacionalidad al adoptado. Más adelante hablaremos con mayor detenimiento sobre esta situación de los adoptados, pero creímos conveniente la mención referida.

D.—EL ARTICULO 43 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

En la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 no encontramos un antecedente al artículo que nos ocupa, ya que ésta se refiere en forma concreta a los mexicanos y extranjeros, a la expatriación, a la naturalización, a los derechos y obligaciones que tienen los extranjeros. La Ley de Nacionalidad y Naturalización actual fue publicada en 1934, la cual de acuerdo con su primer artículo transitorio derogó la Ley de 1886, así como las disposiciones que la reglamentaban y todas las que le fueran contraria.

La redacción original del primer párrafo del artículo en cuestión era: "Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano quedan naturalizados por virtud de la Ley si tienen o establecen su domicilio en la República". Sin embargo fue objeto de modificaciones en virtud del Decreto del 18 de Diciembre de 1939 publicado en el Diario Oficial el 23 de Enero de 1940, quedando en la forma que actualmente se conoce, y que es la siguiente: "Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, se consideran naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores si tienen su residencia en territorio nacional y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad".

Las razones que se tomaron en cuenta para la modificación y adición del artículo las encontramos en la exposición de motivos del Proyecto de reforma al artículo 43 que a la letra dice: "...el principio que persigue nuestra legislación en materia de nacionalidad, es dar unidad al hogar mexicano, tratando de que conserven todos sus miembros lo nacionalidad mexicana, por ello precisa reformar el artículo 43 de la referida ley de Nacio-

nalidad, dando el derecho a los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones, si tienen su residencia en territorio nacional; pero como sería contrario a la justicia más elemental dar la nacionalidad mexicana a los menores en una forma definitiva, no obstante que no han manifestado su voluntad, es más equitativo otorgarles el derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad". (109). Como ya habíamos mencionado con anterioridad la Ley prevee que aún cuando los sujetos sean menores debe tomarse en cuenta su voluntad para la naturalización, concediéndoles ésta en una forma temporal hasta que alcance su mayoría de edad y pueda decidir, esta medida es tomada por la Ley en base al principio de que la naturalización no debe ser impuesta por el Estado sino solicitada por el interesado.

Atendiendo al segundo párrafo del artículo 43 que señala que "La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad" y he aquí el motivo de nuestro estudio, la misma exposición de motivos sobre el caso nos dice: "... Además como en la práctica se han presentado muchos problemas relacionados con la nacionalidad de los menores extranjeros, que son adoptados por ciudadanos mexicanos, y tomando en cuenta que la adopción no crea ningún lazo de sangre, es conveniente aclarar, como lo hacen casi todas las legislaciones del mundo, que la adopción no entraña para el adoptado el cambio de su nacionalidad precisamente por el lazo de consanguinidad; y también porque no se les puede quitar su nacionalidad sin su consentimiento". (110)

Como se ve claramente la exposición de motivos muestra una contradicción evidente ya que si bien señala que lo que busca

(109) Exposición de Motivos, proyecto de Reforma al artículo 43 de la ley de nacionalidad y naturalización, expediente 119, legajo 147-1 de la XXXVII Legislativa, Folios 21, 22 y 23. Págs. 9, 10 y 11.

(110) Exposición de Motivos. Op. Cit. Págs. 9, 10 y 11.

nuestra legislación es la unidad que debe existir en la familia al no incluir al adoptado en una forma de igualdad con respecto a los hijos bajo la potestad del naturalizado, esta haciendo caso omiso del principio que busca. Si tomamos en cuenta lo visto en los capítulos anteriores acerca de la adopción vemos que el concepto que se tenía en Roma ha venido evolucionando ya que si bien se buscaba el beneficio del "sui iuris" perpetuando su nombre y continuando con el culto de sus antepasados, las legislaciones posteriores buscan más bien el bienestar y protección del adoptado, de ahí que nos sorprenda la forma que es tratado en el referido artículo.

Si bien los menores extranjeros pueden traer problemas de ingratitud para con sus adoptantes siendo éstos mexicanos creemos que en igual forma pueden actuar los adoptados sin hacer distinción de nacionalidad. Por otra parte si se quisiera tomar la adopción como un medio para cometer un fraude a la ley creemos que no sería el camino ya que a sabiendas por parte de los extranjeros de que nuestra legislación concede a los hijos sujetos a la patria potestad del naturalizado la naturalización en los términos que marca la Ley podría darse el caso de que un extranjero que pretenda naturalizarse mexicano adopte a un niño con el fin de que éste último obtenga la naturalización, más sin embargo la Ley en el párrafo segundo del artículo 43 no se está refiriendo a éste supuesto.

Por otra parte el Código Civil en su artículo 390 no señala como requisito, que la persona que se pretenda adoptar sea mexicana por nacimiento, que a contrario sensu puede por tanto adoptarse menores extranjeros. La Exposición de Motivos hace hincapié en que la adopción no crea ningún lazo de sangre, pensamos que sería absurdo pretender tal, ya que por lo general como se ha mencionado con anterioridad eran extraños el adoptante y el adoptado. Además creemos que la Ley basándose en ello haría caso omiso del *ius soli* concediéndole preponderancia al *ius sanguinis*, viniendo así por tierra la asimilación que se requiere para la naturalización. Creemos conveniente hacer men-

ción de lo que Recasens señala como proceso de asimilación: ". . .consiste en los cambios que se producen en las actitudes, valoraciones, creencias y modos de vida de un individuo, como efecto de una larga convivencia con un grupo de personas que pertenecen a un círculo cultural diferente de aquel en que se formó y modeló anteriormente la personalidad de ese individuo. . . Así pues, la asimilación es un proceso de interpenetración y fusión en el cual personas o también grupos de personas, adquieren sentimientos, modos de conducta y actitudes de otras personas o grupos y llegan incluso a participar en las experiencias y tradiciones de éstas, incorporándose de tal manera a una vida cultural común. . . Por ejemplo los niños al ir creciendo van asimilándose gradualmente a la sociedad adulta y aprendiendo los modos de conducta de ésta. Los hijos adoptivos se asimilan al ambiente de su nuevo hogar. . ." (111)

Si bien la Ley prevé como necesaria la asimilación para la naturalización en base a lo antes mencionado ¿porqué entonces no la toma en cuenta para el caso que nos ocupa? Nos preguntamos ¿un menor extranjero que vive dentro de la República sin que sus padres se hayan naturalizado, o estén en vías de hacerlo, por diferentes circunstancias queda huérfano no puede ser adoptado? la respuesta es afirmativa en ese sentido pero ¿por ese hecho adquiere la nacionalidad mexicana? conforme a lo que señala la Ley la respuesta es negativa. No estamos de acuerdo en ello puesto que el menor si sus padres no hubiesen fallecido y hubieran logrado su carta de naturalización él podría también adquirirla dada la residencia dentro del territorio nacional. De ahí que sufra una discriminación y quede al desamparo. Nos podrán decir contraviniendo a ello, que el menor no queda en el desamparo ya que si puede ser adoptado, pero entonces volvemos a preguntar ¿dónde está la unidad que pretende dar el legislador a la familia? tal unidad no la hay, si el adoptado es considerado como extranjero y los padres como nacionales. En atención a ello creemos que no es justa tal medida. Aho-

(111) Recasens. Op. Cit. Págs. 395 y 396.

ra bien si tomamos en cuenta que el artículo 43 en su primer párrafo, establece como requisito la residencia de los hijos dentro del territorio nacional, en atención al *ius soli*; éste no es tomado en cuenta para el caso supuesto de un menor mexicano por nacimiento, el cual por decisión de sus padres, o causas ajenas, es enviado al extranjero, donde pasa la mayor parte de su vida, o digamos hasta que adquiere la mayoría de edad, sin que adquiere otra nacionalidad, gozará de la mexicana, la asimilación que tendrá será para con el país en el que resida y no con el de su origen, por lo tanto no sentirá por éste ningún arraigo. De ahí otra marcada diferencia para con el extranjero; aceptamos que el legislador la tenga para con los mayores de edad, pero ¿qué razón hay para que sea aplicada a los menores?

Volviendo a la referida Exposición de motivos, en otro de sus puntos señala que va en contra de la justicia el otorgar la nacionalidad a los menores sin haberles tomado en cuenta su voluntad, por lo tanto ésta es concedida temporalmente; tan menor es el que está sometido a la patria potestad del naturalizado como el extranjero que puede ser sujeto de la adopción, por tal razón debería ser tratado en un plano de igualdad con respecto a los primeros, pero nos encontramos que no es así al decir: ". . .no se les puede quitar su nacionalidad sin su consentimiento. . ." Nuestra legislación reglamenta que los menores no tienen capacidad de ejercicio, entonces ¿por qué se pretende en éste caso el tomar en cuenta el consentimiento de él?

Se diría en el caso de los hijos sujetos a la patria potestad del naturalizado lo mismo acerca de darles la nacionalidad mexicana y quitarles su nacionalidad de origen sin su consentimiento; pero la ley hace caso omiso de tal autorización para el cambio de nacionalidad. Creemos que así como a éstos les es concedida temporalmente la nacionalidad mexicana, y tienen el derecho de optar una vez llegados a la mayoría de edad, lo mismo podría concederseles a los adoptados no sufriendo éstos en virtud de la protección concedida. Además se cumpliría con el principio de mantener la unidad familiar.

¿Qué peligro pudo advertir el legislador para impedir que la adopción trajera como consecuencia la naturalización del adoptado? ¿el daño que pudiera sufrir el adoptante? ¿el fraude a la Ley o la traición a la patria? A nuestro parecer creemos que ninguno de estos motivos hayan sido, en razón a la primera, tanta ingratitud puede recibir el adoptante del adoptado ya sea nacional o extranjero, como un padre de su hijo legítimo, ya que en los sentimientos de una persona no puede reglamentarse nada. En cuanto a lo segundo ya mencionamos lo que pudiera suceder en cuanto al fraude a la Ley, en cuanto a la traición que pudiera cometerse de muchas otras formas, y no en virtud esencialmente de la adopción, maxime que nuestra legislación no reglamenta la adopción de mayores de edad, salvo el caso de los incapacitados.

En atención a la segunda fracción del artículo 43 interpretamos que si un naturalizado además de tener hijos legítimos tiene adoptados éstos últimos no tendrán derecho a adquirir la nacionalidad mexicana en iguales términos que los hijos legítimos, trayendo como consecuencia la ruptura de esa unidad familiar que tanto persigue el legislador sea lograda. Sin embargo atendiendo al primer párrafo del artículo 43 de la Ley encontramos una contradicción a la cual no habíamos querido aludir sino hasta este momento, empieza el artículo 43 diciendo: "Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos. . ." quiere decir por lo tanto que los adoptados entran en esta clasificación ya que como se ha visto durante el estudio de la adopción en los capítulos anteriores, la patria potestad que tienen los padres legítimos sobre sus hijos pasa a ser ejercida por el adoptante una vez realizada la adopción. Nuestra legislación el artículo 419 del Código Civil señala; "La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adoptan

Estaríamos de acuerdo con el párrafo segundo del artículo ya tantas veces mencionado si estableciera que la adopción no entraña el cambio de nacionalidad para el adoptante, refiriéndose desde luego al extranjero, ya que la adopción sería utilizada

como un medio de adquirir la nacionalidad mexicana y se desvirtuaría por completo la finalidad de la misma.

Ya que no estamos de acuerdo ni con la Exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 43, ni con éste creemos que es conveniente la modificación del mismo en el que se concedan iguales derechos a los extranjeros menores de edad ya sean hijos legítimos o adoptados, ya sea que estos últimos estén bajo la patria potestad del naturalizado o del mexicano por nacimiento.

CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES.

I.—La adopción produce un beneficio tanto para el adoptante como para el adoptado, ya que el primero ve realizada la paternidad que por diversas circunstancias le había sido negada y el adoptado por su parte logra desarrollarse en un hogar que no conoció o bien que perdió.

II.—De los artículos 395 y 396 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, desprendemos que el adoptante y el adoptado tienen entre sí los mismos derechos y obligaciones que los padres respecto de sus hijos y viceversa, sin embargo esta disposición no se cumple en virtud de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y del 30 constitucional.

III.—El *jus sanguinis* es tomado en cuenta en lo referente a impedimentos del matrimonio extendiéndose éstos a los descendientes y cónyuges de las partes de la adopción. Pero se hace caso omiso de él en cuanto a los efectos de nacionalidad como claramente se ve en el artículo 30 constitucional, por lo que proponemos que dicho ordenamiento sea modificado debiendo equiparar al adoptado con el hijo nacido de padres mexicanos, concediéndole así la nacionalidad mexicana en virtud de lo reglamentado por el artículo 396 del Código Civil.

IV.—El principio de bienestar al que nos referimos en la conclusión primera, cae por tierra con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, al tratar al adoptado en un plano de discriminación con respecto a los hijos legítimos no cumpliéndose tampoco lo mencionado en la segunda conclusión, de ahí que proponemos modificar el mencionado artículo concediendo a los adoptados la nacionalidad mexicana, temporalmente, mientras alcancen su mayoría de edad y con ella el derecho de opción por su nacionalidad.

V.—El principio que persigue el legislador, de dar unidad

a la familia concediendo a todos sus miembros la nacionalidad mexicana no se cumple al excluir al adoptado, por ello nuestro deseo de que sea considerado éste en un plano de igualdad con respecto a los hijos nacidos dentro de la unión.

VI.—Deberá modificarse el artículo 43 de la mencionada Ley, en virtud de la contradicción evidente entre los párrafos primero y segundo del mismo; ya que la adopción entraña el ejercicio de la patria potestad del adoptante para con el adoptado una vez efectuada ésta.

VII.—Dada la finalidad de la adopción del adoptado deberá gozar de los mismos derechos que los hijos legítimos dentro del procedimiento de naturalización señalado en el primer párrafo del artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

VIII.—Proponemos que la asimilación que se pretende obtener mediante la residencia dentro del territorio nacional, exigida en el primer párrafo del artículo 43 de la mencionada Ley, deberá tener el mismo grado de importancia tanto para el extranjero que solicita su carta de naturalización y sus hijos como para el adoptado.

IX.—Estaríamos de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 43 de la Ley si como en otras legislaciones, se admitiera la adopción de mayores de edad, pero la nuestra no la admite como claramente lo señala el artículo 390 del Código Civil, por lo que creemos que es absurdo.

X.—Las causas que señala la Exposición de motivos aducida por el Ejecutivo para la reforma y adición del artículo 43, nos parece un tanto fuera de lugar ya que ninguna tiene realmente una base sólida jurídicamente hablando; al parecer sólo se buscó una salida para no conceder la nacionalidad mexicana a los adoptados.

XI.—Proponemos que el artículo 43 de la Ley sea modificado pero principalmente en el párrafo segundo, ya que de continuar así además de las contradicciones ya señaladas, da lugar a que se cometan faltas con el afán de lograr lo que no está permitido.

BIBLIOGRAFIA

- Arias Ramos, J. "Derecho romano" 7a. Ed. Editorial Revista de derecho privado, Madrid, 1958.
- Baudry-Lacantinerie. "Trattato teorico pratico di Diritto civile delle persone" Dottor Francesco Vallardi. Milano.
- Bonnetcase, Julián. "Precis de Droit civil" Rousseaut et. cie. París, 1934.
- Carillo, Jorge. "Apuntes de derecho privado, nacionalidad y extranjería". México.
- Castán Tobeñas, José. "Derecho civil español común y foral". Reus, Madrid, 1939.
- De Pina, Rafael. "Elementos de derecho civil mexicano" 3a. ed. Porrúa, México, 1966.
- Floris Margadant, Guillemo. "El derecho privado romano" 3a. ed. Esfinge, México, 1968.
- García Goyena, Forencio. "Concordancias motivos y comentarios del código civil español" Imprenta de la Sociedad tipográfica Editorial, Madrid.
- Gómez de la Serna, Pedro y Montalván, Juan M. "Elementos de derecho civil y penal de España". Establecimiento Tipográfico, Madrid, 1840.
- Jórs, Paul. "Derecho privado romano" Trad. 2a. ed. Alemana, Labor, Barcelona, 1937.

- Kaser, Max. "Derecho romano privado". Versión d. de la 5a. Alemana por José Santa Cruz Teijeiro, Reus, Madrid.
- Lalinde, Jesús. "Iniciación histórica al derecho español". Ariel, Barcelona, 1970.
- Manresa y Navarro, José Ma. "Comentarios al Código Civil Español" 7a. ed. Reus, Madrid, 1957.
- Mateos, Manuel. "Código Civil del Distrito Federal" Biblioteca de Derecho y Sociología, México, 1904.
- Matos, José. "Curso de derecho internacional privado", Guatemala.
- Maury, J. "Derecho internacional privado". Trad. José Ma. Cajica Jr. Ed. José M. Cajica Jr. Puebla, 1949.
- Miaja de la Muela Adolfo. "Derecho internacional privado". 3a. ed. Atlas, Madrid, 1963.
- Minguijón, Salvador. "Historia del derecho español" 4a. ed. Labor, Barcelona, 1953.
- Nodarse, José. "Elementos de Sociología" Minerva Books, New York, 1962.
- Niboyet, J. P. "Principios de derecho internacional privado" 2a. ed. trad. Andrés Rodríguez Ramón, Editora Nacional, México, 1965.
- Ots Capdequí, José Ma. "Manual de historia de derecho español en las indias y del derecho propiamente indiano", Facultad de derecho y ciencias sociales, Buenos Aires, 1943.

- Peña Guzmán, Luis Alberto y Argüello Luis Rodolfo. "Derecho romano" 2a. Ed. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1966.
- Petit, Eugene. "Tratado elemental de derecho romano", Trad. D. José Fernández González, Editora Nacional, México, 1963.
- Planiol, Marcel. Ripert Jorge "Tratado práctico de derecho civil francés", Trad. Dr. Mario Cruz, Cultural, Habana, 1939.
- Recasens, Luis. "Tratado general de sociología", 8a. ed. Porrúa, México, 1966.
- Rojina, Rafael. "Compendio de derecho civil mexicano" 3a. ed. 1967.
- San Martín y Torres, Xavier. "Nacionalidad y Extranjería" Ed. Mar, México, 1954.
- Siqueiros, José Luis. "Síntesis de derecho internacional privado", 2a. ed. México, U.N.A.M. 1971.
- Trigueros, Eduardo. "La nacionalidad mexicana", Jus, México, 1940.
- Verdugo, Agustín. "Principios de derecho civil mexicano", Tipográfica de Gonzalo A. Esteva, México, 1885.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1932.

Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

Parte Expositiva del Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California.

Code Civil. Petit Codes Dalloz. París 1972-73.

Código Civil español.

I N D I C E

SUMARIO

	Págs.
EXPOSICION DE MOTIVOS	9
CAPITULO PRIMERO	
ORIGENES DE LA FAMILIA	
A.—Generalidades	11
B.—La familia en el Derecho Romano	12
CAPITULO SEGUNDO	
LA ADOPCION EN EL DERECHO ROMANO	
a) Definición y conceptos generales	15
b) Requisitos e impedimentos	16
c) Clases y efectos	17
CAPITULO TERCERO	
LA ADOPCION EN DIFERENTES LEGISLACIONES	
A.—En el Derecho Francés	
a) Generalidades	21
b) Clases, requisitos y efectos	23
La ordinaria	23
La remuneratoria	28
La testamentaria	29
c) Cambios sufridos en la Legislación	31
d) El Código Civil vigente	32
B.—En el Derecho Español	
a) Generalidades	36
La filiación	36
La reglamentación de la adopción dentro de las Siete Partidas	37

Efectos	41
La adopción en el Código de 1889	40
b) La patria potestad	42
c) Derechos hereditarios de los hijos adoptados	47
C.—En el Derecho Mexicano	
a) Antecedentes	49
La Ley de Relaciones Familiares	50
La patria potestad	52
Procedimiento para la adopción	52
b) Su regulación en el Código Civil y en el de Procedi- mientos Civiles vigentes	54

CAPITULO CUARTO

LA NATURALIZACION

A.—Generalidades	63
B.—Su regulación en el Derecho Mexicano	65
a) Clases, requisitos y efectos	67
La naturalización ordinaria	67
La naturalización privilegiada	72
b) La Carta de naturalización	76
C.—Condición de los hijos del naturalizado	77
a) Los nacidos	77
b) Los que nacen	78
c) Los adoptados	79
D.—El artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturaliza- ción	80

CONCLUSIONES	87
--------------------	----

BIBLIOGRAFIA	89
--------------------	----